

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES II

Caracas, jueves 14 de noviembre de 2019

Número 41.760

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Comisión Central de Planificación

Servicio Nacional de Contrataciones

Providencia mediante la cual se establece las medidas preventivas aplicadas a empresas investigadas por los organismos del Estado, en la lucha contra la corrupción.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la condecoración "Orden Francisco de Miranda", a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, en las clases que en ella se especifican, en reconocimiento a su destacada capacidad científica y su credibilidad nacional e internacional, contribuyendo a la excelencia de imagen del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).

Acta Constitutiva de la Fundación Fondo para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD).

Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

Servicio Especializado para la Administración

y Enajenación de Bienes Asegurados

o Incautados, Decomisados y Confiscados

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa que regula los Procedimientos para la Administración y Enajenación de los Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados relacionados con los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa que Regula el Uso y Disposición de Moneda Extranjera, Decomisada y Confiscada, vinculada con los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de UBS AG, en la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Conglomerado Agrosur, S.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Fernando Adolfo Torres Arias, como Vicepresidente de Finanzas, de la Empresa del Estado Conglomerado Agrosur, S.A., en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

CIARA

Providencias mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura Financiera del Ministerio del Poder Popular para la Salud, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Antonio Casadiego Giménez, como Director de la Unidad Territorial de Ecosocialismo Cojedes, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Petróleos de Venezuela, S.A.

Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Maritza Machín, el ejercicio de las atribuciones que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Presupuestario del año 2020; y se designa al ciudadano Alejandro Ramón Ávila Dávila, como Cuentadante responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central que en ella se indica.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES

209°, 160° y 20° 091019

PROVIDENCIA No. DG-2019-010

Quien suscribe, ANTHONI CAMILO TORRES MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad No 14.585.056, en mi carácter de Director General del Servicio Nacional de Contrataciones, según consta en la Resolución CCP/DGCJ/No 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 40.334 de fecha 15 de enero de 2014, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 19 del artículo 37 de Decreto N° 1.399, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 56 del Reglamento de la mencionada Ley, expone:

CONSIDERANDO

Que el Presidente Nicolás Maduro llamó a Jefes Militares, Autoridades Nacionales, Regionales y Municipales a luchar contra la burocracia y la corrupción, enmarcado dentro de las tres líneas planteadas: Consolidar la Paz en Venezuela; avanzar con el Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica; y vencer la burocracia y corrupción.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es signataria de la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante la cual los Estados deben implementar medidas preventivas en las Contrataciones Públicas basadas en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.

CONSIDERANDO

Que producto de la Guerra no convencional se han presentado contratistas, personas naturales y jurídicas, que han realizado operaciones comerciales que atentan contra los intereses del Estado, vulnerando los Sistemas de Control Interno establecidos en los Entes Contratantes

CONSIDERANDO

Que El Servicio Nacional de Contrataciones como Ente Rector, en la ejecución de sus competencias, a través de denuncias y por acciones de los Órganos de Control y Fiscalización del Estado, conoce de hechos que ameritan realizar procesos administrativos para garantizar la Preservación del Patrimonio Público.

CONSIDERANDO

Que en consecuencia de las actuaciones del Ministerio Público, Contraloría General de la República, Tribunal Supremo de Justicia y Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y conforme a lo establecido en el artículo 37, numeral 19 del decreto con Rango, valor y Fuerza de ley de Contrataciones Públicas vigente.

DECIDE:

Que en la lucha contra los delitos de corrupción, financiamiento del terrorismo y otras modalidades delictivas, todas aquellas personas naturales y jurídicas que están siendo investigadas, bajo la presunción de comisión de hechos punibles contra el Patrimonio de la Nación, se procederá a la apertura de un procedimiento de carácter administrativo, razón por la cual quedan suspendidos sus certificados y por ende la posibilidad de contratar con el Estado (Inhabilitación Temporal), hasta que se decida el procedimiento que se inicia.

Comuníquese y Publíquese,

ANTHONI CAMILO TORRES MARTÍNEZ
Director General

Resolución CCP/DGCJ N°001/2014 del 07 de enero de 2014, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.334 de fecha 15 de enero de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

DESPACHO DEL MINISTRO

209°, 160° y 20°

14 NOV 2019

N° 178

Fecha: _____

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, otorga la "**ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA**", en sus diferentes clases a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación, en reconocimiento a su destacada capacidad científica y a su credibilidad nacional e internacional en la lucha contra el fenómeno delictivo y la criminalidad, contribuyendo a la excelencia de imagen del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en pro de la paz y la seguridad de la nación venezolana, consideraciones estas que hacen merecidos votos para conceder la presente Orden en las Clases que a continuación se especifican:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" SEGUNDA CLASE "PRECURSOR"

JUAN FRANCISCO URBINA VELASQUEZ

V-6.523.326

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

VICTOR MANUEL ALMEIDA MARTINEZ

V-12.599.159

YULIMAR PEREZ HERRERA

V-17.425.347

RONALD EDUARDO ANGULO BENITEZ

V-18.021.940

RICHARD JOSE RONDON

V-18.314.931

JENISON ALBERTO CASSIANI SARMIENTO

V-19.807.599

JINETH JUSTINA HERNANDEZ HURTADO

V-22.523.399

SAMUEL DARIO JIMENEZ RANGEL

V-22.900.722

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad".

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
209º, 160º y 20º

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, **Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-7.844.507, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 13 y 19, y artículo 120 numeral 1, del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha y en las normativas vigentes en materia de Fundaciones del Estado; en uso igualmente del control estatutario y de adscripción que ejercerá sobre la Fundación Fondo para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD), ente descentralizado funcionalmente, cuya creación fue autorizada en Consejo de Ministros mediante Decreto N° 3.943, de fecha 6 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.690 de fecha 8 de agosto de 2019, procede a constituir la Fundación Fondo para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD), fundación del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita a este Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, la cual se registrará por esta Acta Constitutiva, que ha sido redactada con suficiente amplitud para que simultáneamente sirva de estatutos sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTARIA DE LA FUNDACIÓN FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES (FONPAD).

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, ATRIBUCIONES, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: La **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, es una fundación del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la adscripción, rectoría y control estatutario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto N° 3.943, de fecha 6 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.690 de fecha 8 de agosto de 2019.

CLÁUSULA SEGUNDA: La **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, es el ente financiero de apoyo a la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, que tiene por objeto administrar los recursos asignados al mismo por vía extraordinaria y los aportes y contribuciones realizadas a cualquier título lícito por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales, destinados a financiar las actividades de preparación, prevención, atención de desastres, rehabilitación y reconstrucción.

Para el cumplimiento de su objeto, la Fundación deberá seguir las políticas, lineamientos y directrices que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de su órgano de adscripción.

CLÁUSULA TERCERA: La **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, tendrá las siguientes competencias:

1. Financiar los planes, programas y proyectos viables de preparación, rehabilitación, reconstrucción y resiliencia, en cuanto a la dotación, equipos, insumos, suministros vitales y

mantenimientos, dirigidos al fortalecimiento de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres; en todos sus niveles, dentro de las líneas de acción establecidas por el órgano de adscripción.

2. Financiar los planes, programas, proyectos viables de capacitación, entrenamiento y formación en materia de protección civil de los funcionarios y funcionarias de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, de acuerdo a las líneas de acción establecidas por el órgano de adscripción.

3. Financiar los planes, programas, proyectos viables de formación para la autoprotección que garanticen el aprovechamiento del personal potencial en los ámbitos educativos, comunales y empresariales (públicos o privados) a nivel nacional, de acuerdo a las líneas de acción establecidas por el órgano de adscripción.

4. Financiar los planes, programas y proyectos viables en materia de administración de desastres.

5. Financiar los planes, programas y proyectos viables de reconstrucción, remodelación y rehabilitación de la infraestructura de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

6. Gestionar las compras o adquirir en el exterior materiales, equipos e insumos que sean necesarios para la protección civil y administración de desastres, a los fines de ejecutar los planes, programas y proyectos enmarcados en su naturaleza y objeto.

7. Constituir fideicomisos de administración o de inversión en moneda nacional y/o extranjera, previa autorización del Consejo Directivo y del órgano de adscripción.

8. Establecer acuerdos, contratos y convenios con los órganos y entes del Poder Público sobre planes, proyectos y programas sociales que se desarrollen, a los fines de mejorar la calidad de vida de los funcionarios y funcionarias de Protección Civil y Administración de Desastres, previa autorización del órgano de adscripción.

10. Llevar un sistema de información, seguimiento y control en la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por la Fundación.

11. Implementar los mecanismos necesarios para el control y seguimiento de todos los bienes que se encuentren a disposición de la Fundación.

12. Establecer y mantener un registro de los financiamientos otorgados, a fin de ejercer control sobre la distribución de los recursos de la Fundación, así como generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones.

13. Supervisar e inspeccionar la ejecución de los planes, programas, proyectos, dotaciones y obras de infraestructura desarrolladas en la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

14. Verificar el estricto cumplimiento del destino de los recursos acordados a través de la implantación de mecanismos que garanticen la supervisión de la ejecución física y financiera de los mismos.

15. Ejercer la supervisión, seguimiento y control de los acuerdos, contratos y convenios con los órganos y entes del Poder Público sobre planes, proyectos y programas sociales que desarrolle la Fundación.

16. Realizar las encomiendas de gestión que le sean conferidas por los órganos y entes del Estado.

17. Las demás que le confieran esta Acta Constitutiva Estatutaria, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos aplicables.

CLÁUSULA CUARTA: La **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)** tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, y contará con las oficinas y dependencias en el ámbito nacional, que sean necesarias, para lograr su objeto, previa autorización del Consejo Directivo y del órgano de adscripción.

1 **CLÁUSULA QUINTA:** La **Fundación Fondo para la Prevención y**
 2 **Administración de Desastres (FONPAD)**, tendrá una duración de
 3 veinte (20) años, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales o
 4 diferentes, salvo que el Presidente de la República decida su supresión,
 5 disolución o liquidación, de conformidad con lo establecido en el Decreto
 6 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

7 **CLÁUSULA SEXTA:** El patrimonio de la **Fundación Fondo para la**
 8 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, estará
 9 constituido por:

- 10 1. El aporte inicial del cien por ciento (100%) que le asigne la
- 11 República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del
- 12 Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, previo
- 13 cumplimiento de las formalidades legales.
- 14 2. Los aportes ordinarios provenientes de la Ley de Presupuesto, y
- 15 los extraordinarios que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional
- 16 por órgano del Ministerio de Poder Popular con competencia en
- 17 materia de seguridad ciudadana, previo cumplimiento de las
- 18 formalidades legales.
- 19 3. Las donaciones y aportes que reciba, por cualquier título lícito, de
- 20 personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, gobiernos
- 21 extranjeros y organizaciones internacionales.
- 22 4. Los ingresos propios que obtenga por colocaciones financieras y
- 23 económicas.
- 24 5. Cualquier otro recurso asignado por leyes especiales.
- 25 6. Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier título
- 26 lícito.

27 Sin perjuicio de las competencias y atribuciones del órgano de
 28 adscripción, las donaciones, aportes y subvenciones realizados por
 29 cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o
 30 extranjera, gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales, no
 otorgarán a dichas personas o instituciones derecho alguno, ni facultad
 para intervenir en la dirección, administración ni funcionamiento de la
 Fundación.

1 **CLÁUSULA SÉPTIMA:** La **Fundación Fondo para la Prevención y**
 2 **Administración de Desastres (FONPAD)**, contará con una cuenta de
 3 contingencia, que tenga por objeto mantener durante cada ejercicio
 4 fiscal, una cantidad de recursos disponibles para cubrir una eventual
 5 insuficiencia presupuestaria para atención de la protección civil y
 6 administración de desastres.

7 El uso de los recursos de esta cuenta se realizará de forma subsidiaria
 8 cuando se hayan agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios
 9 para la obtención de recursos y la situación de la Fundación así lo
 10 requiera.

11 **CLÁUSULA OCTAVA:** La **Fundación Fondo para la Prevención y**
 12 **Administración de Desastres (FONPAD)**, deberá contar con una
 13 cuenta de reserva que tenga por objeto incrementar el acervo
 14 patrimonial de la Fundación con el transcurso del tiempo, con el fin de
 15 disminuir progresivamente el impacto presupuestario de las actividades
 16 de la Fundación.

17 El uso de los recursos de esta cuenta se realizará de forma excepcional,
 18 una vez utilizados los recursos de la cuenta de contingencia y verificado
 19 que no existan recursos disponibles, si se hubieren agotado los
 20 mecanismos ordinarios o extraordinarios para la obtención de recursos y
 21 la inminente necesidad así lo justifique. Sin embargo, solo podrá
 22 utilizarse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos
 23 existentes en esta cuenta para el ejercicio fiscal.

24 **CLÁUSULA NOVENA:** Los recursos financieros de la **Fundación Fondo**
 25 **para la Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**,
 26 podrán ser colocados en instrumentos financieros cuyo rendimiento,
 27 liquidez y seguridad garanticen suficientemente el cumplimiento
 28 oportuno de los fines de la Fundación, así como el enriquecimiento de su
 29 acervo, previa autorización del órgano de adscripción.

1 Dichas colocaciones mantendrán un adecuado equilibrio entre las
 2 inversiones de corto, mediano y largo plazo, orientadas a obtener la
 3 máxima seguridad, el mayor rendimiento y la liquidez necesaria para el
 4 efectivo funcionamiento de la Fundación.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN

5 **CLÁUSULA DÉCIMA:** El Ministerio del Poder Popular con competencia
 6 en materia de seguridad ciudadana es el órgano de adscripción de la
 7 **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de**
 8 **Desastres (FONPAD)**; en consecuencia, en uso de la rectoría y el
 9 control estatutario, ejercerá las atribuciones previstas en el Decreto con
 10 Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y
 11 además le corresponderá:

- 12 1. Definir la política a la cual deberán adaptarse los planes y
- 13 programas de la **Fundación Fondo para la Prevención y**
- 14 **Administración de Desastres (FONPAD)**.
- 15 2. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de los objetivos de
- 16 la Fundación.
- 17 3. Establecer las políticas de uso y administración de los ingresos
- 18 derivados de las actividades de la Fundación.
- 19 4. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la
- 20 Fundación.
- 21 5. Aceptar o rechazar la enajenación o gravamen de los bienes de la
- 22 Fundación.
- 23 6. Establecer políticas de Control de la Ejecución del presupuesto
- 24 para que cumplan con los objetivos, programas y metas
- 25 establecidos.
- 26 7. Requerir de la Fundación en cualquier momento, la información
- 27 administrativa y financiera de su gestión, entre otros, los referidos
- 28 a los ingresos derivados de sus actividades y gestión.
- 29 8. Formular, dirigir, aprobar, hacer seguimiento, evaluar y controlar
- 30 las políticas y medidas en materia de personal, con sujeción a las
- atribuciones del Ejecutivo Nacional y de los Ministerios del Poder
- Popular con competencia en materia de planificación y finanzas,
- especialmente en lo referente a la aprobación de las
- remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones, incentivos,
- primas y otras de naturaleza similar.
9. Nombrar a los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo
- de la Fundación.
10. Designar cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales,
- auditores y auditoras, revisores y revisoras contables con amplias
- facultades para examinar y evaluar a la Fundación.
11. Las demás establecidas en la ley, reglamentos, resoluciones y
- demás normativa aplicable.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sección Primera

Consejo Directivo

1 **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:** La **Fundación Fondo para la**
 2 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, estará
 3 dirigida y administrada por un Consejo Directivo, que será la máxima
 4 autoridad, conformado por cinco (5) miembros: Un (1) Presidente o
 5 Presidenta, quien además será el Presidente o Presidenta de la
 6 **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de**
 7 **Desastres (FONPAD)**, y cuatro (4) Directores y/o Directoras
 8 principales con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y
 9 remoción por el Ministro o Ministra de adscripción.

10 Los Directores y Directoras del Consejo Directivo de la **Fundación**
 11 **Fondo para la Prevención y Administración de Desastres**
 12 **(FONPAD)**, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus cargos y
 13 permanecerán en los mismos hasta que sean ratificados o sustituidos por
 14 el Ministro o Ministra de adscripción mediante Resolución.

15 El ejercicio de las funciones atribuidas a los miembros del Consejo
 16 Directivo de la Fundación será de carácter obligatorio y *ad honorem*.

1 **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:** El Consejo Directivo deberá reunirse
2 ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, y extraordinariamente
3 cuando así lo disponga el Presidente o Presidenta de la Fundación, o lo
4 soliciten por lo menos tres (3) de sus integrantes, o así lo requiera el
5 órgano de adscripción.

6 El Presidente y dos (2) Directores o Directoras formarán *quorum*.
7 De las reuniones del Consejo Directivo, se levantarán actas que serán
8 firmadas por todos los miembros presentes, y de las cuales se expedirán
9 certificaciones. Cuando alguno de los miembros del Consejo Directivo
10 disienta de la decisión tomada por los miembros restantes, deberá salvar
11 su voto razonadamente, que hará llegar por escrito al Presidente o
12 Presidenta de la Fundación, en un lapso de quince (15) días, para hacerlo
13 constar en el acta respectiva.

14 **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:** Los integrantes del Consejo Directivo
15 deberán ser de nacionalidad venezolana, mayores de edad, solventes con
16 el Tesoro Nacional, Estatal y Municipal y además:

- 17 1. Tener idoneidad moral reconocida.
- 18 2. Poseer título universitario preferentemente de economista,
19 licenciado en contaduría pública, administración comercial,
20 abogacía, ingeniería, ciencias fiscales o carreras afines.
- 21 3. No haber sido condenado penalmente o sentenciado por delitos
22 cometidos contra el patrimonio público.
- 23 4. Contar con una experiencia mínima de tres (3) años en cargos
24 afines, en instituciones públicas o privadas.

25 **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:** Son funciones del Consejo Directivo:

- 26 1. Ejercer la dirección de la Fundación Fondo para la Prevención y
27 Administración de Desastres (FONPAD), a tal efecto dictará las
28 normas de administración y control de su patrimonio.
- 29 2. Disponer de los bienes y recursos que constituyen el patrimonio de
30 la Fundación Fondo para la Prevención y Administración de
1 Desastres (FONPAD), con facultades para adquirir, enajenar o
2 gravar los bienes muebles e inmuebles que lo conforman, previa
3 autorización del órgano de adscripción y con sujeción a las leyes
4 vigentes.
- 5 10. Convenir, desistir y transigir en procedimientos administrativos y
6 judiciales, previa autorización del órgano de adscripción, y de
7 acuerdo con las formalidades y condiciones previstas en la ley.
- 8 11. Aprobar el informe de Gestión y cuenta anual de actividades que
9 debe presentar la Fundación.
- 10 12. Aprobar el Plan Operativo y el Proyecto de Presupuesto de la
11 Fundación y remitirlo a la unidad correspondiente del órgano de
12 adscripción.
- 13 13. Vigilar la ejecución de los planes y proyectos del presupuesto de
14 la Fundación.
- 15 14. Autorizar al Presidente o Presidenta de la Fundación la celebración
16 de los contratos en que participe la Fundación en cumplimiento de
17 su objeto; para ello se establecerán los mecanismos y acciones
18 necesarias de acuerdo con las regulaciones establecidas en el
19 Reglamento Interno de la Fundación y demás normativas legales
20 vigentes.
- 21 15. Autorizar al Presidente o Presidenta de la Fundación para suscribir
22 fideicomisos de inversión en moneda nacional y extranjera.
- 23 16. Ejercer la máxima autoridad en materia de contrataciones y
24 designar a los miembros de las Comisiones de Contrataciones
25 Públicas.
- 26 17. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades
27 operativas y dependencias internas de la Fundación.
- 28 18. Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación, previa
29 consideración del órgano de adscripción.
- 30 19. Decidir sobre los asuntos que no estén expresamente atribuidos al
31 Presidente.
- 32 20. Elevar ante el órgano de adscripción las recomendaciones que
33 juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.
- 34 21. Las demás que señale la ley y el órgano de adscripción.

Sección Segunda

Presidente o Presidenta de la Fundación

3 **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:** Son funciones del Presidente o
4 Presidenta de la Fundación Fondo para la Prevención y
5 Administración de Desastres (FONPAD):

- 6 1. Ejercer la representación de la Fundación Fondo para la
7 Prevención y Administración de Desastres (FONPAD),
8 conforme a su documento constitutivo y a la normativa que rige a
9 las fundaciones del Estado.
- 10 2. Administrar el patrimonio de la Fundación Fondo para la
11 Prevención y Administración de Desastres (FONPAD).
- 12 3. Disponer del patrimonio de la Fundación Fondo para la
13 Prevención y Administración de Desastres (FONPAD), en
14 representación de la Fundación, con facultades para adquirir,
15 enajenar o gravar los bienes muebles e inmuebles que conforman
16 su patrimonio, previa autorización del Consejo Directivo y del
17 órgano de adscripción, con sujeción a las leyes vigentes.
- 18 4. Convenir, desistir y transigir en procedimientos administrativos y
19 judiciales, en representación de la Fundación, previa autorización
20 del Consejo Directivo y del órgano de adscripción, de acuerdo con
21 las formalidades y condiciones previstas en la ley.
- 22 5. Abrir y movilizar cuentas bancarias en nombre de la Fundación.
- 23 6. Suscribir los contratos en que participe la Fundación en
24 cumplimiento de su objeto.
- 25 7. Suscribir fideicomisos de administración.
- 26 8. Suscribir fideicomisos de inversión en moneda nacional y
27 extranjera, previa autorización del Consejo Directivo y del órgano
28 de adscripción.
- 29 9. Dar cumplimiento a las encomiendas previstas en la ley.
- 30 10. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Fundación.
- 1 11. Constituir apoderados judiciales, previa autorización del Consejo
2 Directivo.
- 3 12. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- 4 13. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.
- 5 14. Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los
6 límites que fije el Consejo Directivo.
- 7 15. Realizar todos los trámites legales para la adquisición de divisas
8 ante el Banco Central de Venezuela y otro órgano o ente regulador
9 de adquisición de divisas, para realizar en el exterior compras de
10 materiales, bienes y suministros necesarios para la ejecución de
11 los planes y proyectos que desarrolle la Fundación en la materia
12 de su objeto.
- 13 16. Coordinar y supervisar los asuntos financieros y contables.
- 14 17. Supervisar la elaboración del Plan Operativo Anual, Presupuesto
15 de Gastos, informe de Gestión y cuenta anual de la Fundación.
- 16 18. Informar periódicamente al Consejo Directivo sobre el desarrollo
17 de los planes y proyectos operativos y la ejecución presupuestaria.
- 18 19. Remitir al órgano de adscripción el informe de la gestión
19 administrativa y económica de la Fundación, aprobado por su
20 Consejo Directivo, dentro de los primeros noventa (90) días,
21 contados a partir del inicio del ejercicio fiscal anual siguiente.
- 22 20. Designar y remover al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.
- 23 21. Contratar y retirar al personal que labore en la Fundación.
- 24 22. Las demás que le indique el Consejo Directivo y el órgano de
25 adscripción.

Sección Tercera

Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

28 **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:** El Presidente o Presidenta de la
29 Fundación Fondo para la Prevención y Administración de
30 Desastres (FONPAD), designará un Director Ejecutivo o Directora
31 Ejecutiva de la Fundación, quien reportará directamente a la Presidencia.
32 Son funciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva:

- 33 1. Dirigir, coordinar, supervisar la ejecución de las actividades de la
34 Fundación, de acuerdo con las instrucciones de su Presidente.

- 1 2. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la
- 2 Fundación.
- 3 3. Dar cuenta al Consejo Directivo de las gestiones y actividades de
- 4 las unidades operativas de la Fundación, con la previa conformidad
- 5 del Presidente o Presidenta.
- 6 4. Coordinar la elaboración del Plan Operativo Anual, Presupuesto de
- 7 Gastos, informe de Gestión y cuenta anual de la Fundación y
- 8 someterlos a la revisión del Presidente o Presidenta de la
- 9 Fundación.
- 10 5. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la Fundación en la
- 11 elaboración de los informes que correspondan.
- 12 6. Coordinar la labor de las comisiones que se conformen entre las
- 13 distintas unidades operativas.
- 14 7. Las demás que le asignen el Acta Constitutiva Estatutaria, el
- 15 Consejo Directivo y el Presidente o Presidenta de la Fundación.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL

18 **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:** La Fundación Fondo para la

19 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, contará con

20 la organización, el personal y los recursos materiales necesarios a los

21 fines de garantizar las remuneraciones y subvenciones, así como los

22 diferentes beneficios socioeconómicos inherentes al personal para el

23 logro de sus objetivos.

24 **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:** La Fundación Fondo para la

25 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, contratará

26 el personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

27 Los funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción de la

28 **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de**

29 **Desastres (FONPAD)**, se regirán por la normativa de la Función Pública

30 y sus trabajadores y trabajadoras por la legislación laboral ordinaria, y

1 demás normas del ordenamiento jurídico relativas a las relaciones de

2 trabajo y sus contratos.

3 **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:** La Fundación Fondo para la

4 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, a través de

5 la dependencia encargada del manejo del personal, deberá garantizar el

6 desarrollo de los instrumentos normativos que determinarán las políticas

7 en materia de personal, relativas al ingreso, ascenso, evaluación y

8 remuneración.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL

11 **CLÁUSULA VIGÉSIMA:** La Fundación Fondo para la **Prevención y**

12 **Administración de Desastres (FONPAD)**, contará con una Unidad de

13 Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior,

14 objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados

15 financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar

16 y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la

17 Fundación.

18 **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:** La Unidad de Auditoría Interna de

19 la **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de**

20 **Desastres (FONPAD)**, tendrá un titular, quien será designado

21 mediante concurso público, de conformidad con la Ley Orgánica de la

22 Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control

23 Fiscal.

24 **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:** Hasta tanto se realice el concurso

25 respectivo, el Presidente o Presidenta de la **Fundación Fondo para la**

26 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)** designará,

27 previa autorización de Consejo Directivo, al Auditor Interno Encargado o

28 Auditora Interna Encargada.

29 **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:** En caso de renuncia o trámite de

30 designación del titular o encargado de la Unidad de Auditoría Interna de

31 la Fundación, la Unidad de Auditoría del órgano de adscripción ejercerá

32 las funciones de aquélla.

CAPÍTULO VII

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

1 **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA:** El ejercicio económico de la

2 **Fundación Fondo para la Prevención y Administración de**

3 **Desastres (FONPAD)**, comenzará el primero (1º) de enero y finalizará

4 el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, procediéndose al corte

5 de cuentas, informe de gestión y la elaboración del balance general. El

6 Presidente o Presidenta de la Fundación presentará al Consejo Directivo,

7 dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, el informe anual

8 para su conocimiento y aprobación, y lo remitirá al órgano de

9 adscripción.

10 El primer ejercicio económico de la Fundación se iniciará a partir de la

11 fecha de protocolización de esta Acta Constitutiva Estatutaria en la

12 respectiva Oficina de Registro Público, y terminará el treinta y uno (31)

13 de diciembre de ese mismo año.

CAPÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN

16 **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA:** La Fundación Fondo para la

17 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, podrá ser

18 disuelta conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y

19 Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en las demás

20 normativas que le sean aplicables.

21 **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA:** Una vez culminada la disolución, los

22 bienes de la **Fundación Fondo para la Prevención y**

23 **Administración de Desastres (FONPAD)**, pasarán a la orden de la

24 República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder

25 Popular con competencia en materia de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

28 **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:** La organización y estructura

29 funcional, así como las normas de funcionamiento de las unidades

30 operacionales, serán adaptadas en los términos de esta Acta Constitutiva

1 Estatutaria, dentro del plazo de noventa (90) días continuos después de

2 la protocolización de la misma.

3 **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA:** El Presidente o la Presidenta de la

4 Fundación realizará las gestiones pertinentes con el objeto de obtener

5 los recursos financieros necesarios para la **Fundación Fondo para la**

6 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)**, y tramitar

7 cualquier autorización que sea necesaria para dar cumplimiento a los

8 objetivos de la Fundación.

9 **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA:** Todo lo no previsto en estos

10 estatutos se regirá por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

11 Orgánica de la Administración Pública, por las Normas sobre

12 Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control

13 de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, por el

14 Código Civil y demás normas aplicables, así como por las directrices,

15 instrucciones y lineamientos impartidos por el órgano de adscripción.

16 **CLÁUSULA TRIGÉSIMA:** De conformidad con lo dispuesto en el

17 numeral 3 del artículo 19 del Código Civil Venezolano, se elaborarán cinco

18 (5) ejemplares de un solo tenor de estos estatutos de creación para su

19 protocolización, de los cuales uno (1) corresponde al Ministerio del Poder

20 Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, uno (1) al

21 Consejo Directivo de la Fundación, uno (1) a la Contraloría General de la

22 República, uno (1) a la Oficina de Registro Público correspondiente, y

23 uno (1) para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes.

24 A tales fines, se autoriza al Presidente de la **Fundación Fondo para la**

25 **Prevención y Administración de Desastres (FONPAD)** a expedir

26 las copias certificadas de esta Acta Constitutiva Estatutaria que se

27 requieran.

28 En Caracas, a la fecha de su protocolización.

29

30

31

32

33

34


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

*** SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS ***

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO

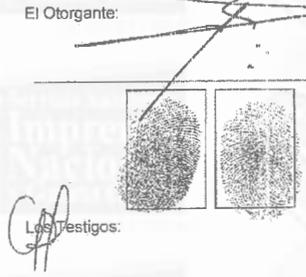
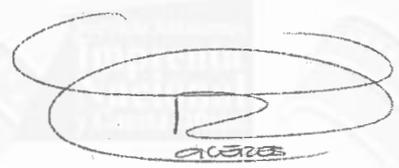
CAPITAL

Ocho (08) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)
209° y 160°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. ESTEFANIA MARGARITA GARCIA SANCHEZ inscrito(a) en el Inpreabogado No. 191363; identificado con el Número 215.2019.4.1460, de fecha 07/11/2019. Presentado para su registro por MILAGRO DE LOS ANGELES LUGO TORRES, CÉDULA N° V-18.483.357. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos JESSICA RODRIGUEZ BELANDRIA y GRACIELA NATACHA CACERES CAMACHO con CÉDULA N° V-16.599.460 y CÉDULA N° V-16.177.902. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. ROBERTO JOSE PARRA FUENTES, con CÉDULA N° V-4.349.893 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por JESSICA RODRIGUEZ BELANDRIA, con CÉDULA N° V-16.599.460. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: NESTOR LUIS REVEROL TORRES, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil SOLTERO, CÉDULA N° V-7.844.507. El Recaudo ESTATUTOS agregado al Cuaderno de Comprobantes bajo el número 2230 y folio 2671-2671 respectivamente. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 23 folio(s) 3023 del (de los) Tomo(s) 28 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 10:30 a.m.

El Otorgante:

Los Testigos:

Abg. YADIRA RENATA CACERES CONTRERAS
Registradora Pública del Segundo Circuito
Del Municipio Libertador

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS, DECOMISADOS Y
CONFISCADOS
209°, 160° y 20°

N°: SEB-ONCDOFT-001-2019 Fecha: 12 NOV 2019

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 147, de fecha 10 de septiembre de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.713, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numerales 1, 20 y 21, concatenado con lo dispuesto en los artículos 7 y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364 Extraordinario, de fecha 16 de febrero de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), tiene como finalidad la administración y disposición de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de los delitos investigados de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción de su procedencia ilícita,

POR CUANTO

El funcionamiento y desarrollo de los procesos del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), se rigen de acuerdo con lo establecido en su Decreto de creación, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, los respectivos Reglamentos y demás normativa que se dicte al efecto,

POR CUANTO

Corresponde al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), diseñar, proponer y fijar las metodologías y procedimientos generales relativos a la administración, conservación, enajenación y disposición, en general, de los bienes,

acciones y derechos asegurados o incautados, decomisados y confiscados, que le sean asignados o puestos a la orden por los tribunales penales de la República, así como reglamentar los procesos internos de guarda, custodia, mantenimiento, conservación, uso, inspección, control y administración, enajenación y disposición de dichos bienes,

POR CUANTO

Para alcanzar la finalidad del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), se hace necesario contar con una normativa especial en el marco de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que regule, optimice y garantice los procesos de guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración, uso, enajenación, disposición, asignación, devolución y manejo de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados, que le sean asignados o puestos a la orden por los tribunales penales de la República, así como la actuación de terceros interesados de buena fe, beneficiarios, postores y adjudicatarios que participen en dichos procesos, requiriéndose además la implementación de las medidas y procedimientos que favorezcan la aplicación de criterios uniformes, a los fines de destinar los bienes que fueron asignados a los proyectos, planes y programas de prevención integral y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

DECIDE

Dictar la siguiente:

Normativa que regula los Procedimientos para la Administración y Enajenación de los Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados relacionados con los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto dictar la normativa que regula, de forma económica, eficaz, expedita, ecuaníme y transparente, los procedimientos de guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y asignación de los bienes asegurados o incautados, que se hubieren utilizado o sean producto de la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y que sean asignados por los tribunales penales de la República, al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).

Esta normativa regula igualmente los procedimientos de enajenación y disposición, en general, de los bienes decomisados o confiscados mediante sentencia definitivamente firme, que sean asignados por los tribunales penales de la República, al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), deberá asegurar las mejores condiciones en la enajenación y disposición de los bienes, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración, guarda y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta normativa, se establecen las definiciones siguientes:

- Acta de adjudicación:** Documento que contiene de manera detallada el desarrollo y los resultados del procedimiento de enajenación en modalidad de donación, adjudicación directa, permuta, subasta pública u oferta pública, suscrito por el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB) y la persona adjudicataria.
- Acta de incautación o recepción:** Documento que contiene los datos, códigos y señales del bien incautado o recibido por el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), mediante orden de un tribunal penal competente.
- Acto desierto:** Se entenderá aquella oferta pública o subasta en la cual, al momento del acto, no se presenta ningún participante o postor, o la postura ofertada está por debajo del precio base de venta.
- Adjudicación:** Momento de otorgamiento de los bienes (ya sean muebles o inmuebles) mediante los procesos descritos en esta normativa.
- Adjudicación directa:** El procedimiento de venta de los bienes en el que la operación se pacta directamente con un comprador específico, previa opinión favorable del órgano de dependencia.
- Adjudicatario:** Persona natural o jurídica que recibe el bien.
- Administración especial:** Gestión de los bienes asignados (ya sean muebles o inmuebles) para su uso, mantenimiento, conservación, guarda y custodia, y en caso de sociedades productivas, mantenerlas operativas durante el tiempo que establezca el contrato de administración.
- Administrador o administradora especial:** Persona natural o jurídica designada para administrar bienes asegurados o incautados, quien no podrá realizar actos de enajenación o disposición, sin autorización previa del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), salvo cuando se trate de productos que provengan de la actividad comercial de las sociedades productivas bajo régimen de administración especial.
- Alianza estratégica:** Consiste en el establecimiento de mecanismos de cooperación entre el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), y personas naturales o jurídicas, o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, en la combinación de esfuerzos, fortalezas y habilidades para la obtención de bienes, servicios u obras asociados al proceso productivo de las sociedades mercantiles aseguradas o incautadas, decomisadas o confiscadas. Comprenderá igualmente los acuerdos entre órganos y entes de la Administración Pública, en un proceso de gestión con el Servicio Especializado de Bienes.
- Aviso:** Publicación en medio impreso de amplia circulación en la capital de la República y en la localidad donde se encuentre ubicado el bien a ofertar o subastar, contenido de su descripción; así como la fecha, lugar y hora de la oferta pública o subasta, condiciones de participación y el precio base de la oferta.

11. **Bienes:** Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, virtuales, así como también los documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes; así como los activos, medios utilizados y los medios que se pretendían utilizar para la comisión de los delitos establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y todos aquellos contemplados en el Código Penal y demás leyes especiales, cuando sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada; sea que se encuentren en posesión o propiedad de interpuestas personas o de terceros sin participación en estos delitos.
12. **Bienes asegurados o incautados:** Son aquéllos que, con motivo de un proceso judicial, han sido puestos a orden del Servicio Especializado de Bienes, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y en el Decreto de creación del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados Decomisados y Confiscados (SEB).
13. **Bienes de difícil administración:** Son aquéllos que, por su naturaleza específica, resulta muy gravoso el costo de mantenimiento, conservación, guarda y custodia.
14. **Bienes inmuebles:** Son bienes considerados bien raíz, por encontrarse estrechamente ligados al suelo o terreno en el cual se hallan, de modo que resulte imposible de separar tanto en lo físico como en lo jurídico.
15. **Bienes muebles:** Son aquéllos elementos de la naturaleza, materiales o inmateriales, que pueden desplazarse de forma inmediata manteniendo su integridad, así como trasladarse fácilmente de un lugar a otro, ya sea por sus propios medios (semovientes), o por una fuerza interna (automotores), o por una fuerza extraña.
16. **Bienes no consonos:** Son los bienes que, por su naturaleza específica, deben destinarse exclusivamente para una función determinada.
17. **Bienes perecederos:** Son aquéllos que tienen una vida útil corta y perecen con rapidez, por lo que deben consumirse o usarse de inmediato.
18. **Bienes pro indiviso:** Las cosas o derechos cuya propiedad pertenece a varias personas por partes iguales o desiguales, pero sin determinación concreta de la porción del bien que a cada uno pertenece.
19. **Caución o garantía:** Cantidad entregada por la persona interesada mediante cheque de gerencia o fianza comercial emitida a favor del Servicio Especializado de Bienes, a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación.
20. **Comprador:** Participante o persona a quien se le haya adjudicado un bien y que haya cubierto la totalidad del precio de venta.
21. **Compromiso de responsabilidad social:** Son las obligaciones a las que se comprometen los aliados estratégicos, para satisfacer las políticas públicas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, relacionadas con:
 - a) La ejecución de los planes, programas y proyectos de prevención integral y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, que a tal efecto lleve la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo o el Servicio Especializado de Bienes.
 - b) El financiamiento de los programas de formación, capacitación y adiestramiento del personal de las unidades policiales y militares especializadas en la investigación penal de los delitos de delincuencia organizada.
 - c) El fortalecimiento de los mecanismos institucionales de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo o el Servicio Especializado de Bienes, para la prevención y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
22. **Contrato de administración especial:** Documento mediante el cual se entrega un bien mueble o inmueble asegurado o incautado, para que se sirvan de él, por un tiempo o para un uso determinado, con la obligación de devolver el bien recibido en las mismas condiciones en que le fuera entregado, salvo el deterioro normal que sea causado por el transcurso del tiempo, al momento de serle requerida por el Servicio Especializado de Bienes.
23. **Convocatoria:** Tratándose de ofertas o subastas públicas, es el anuncio de la celebración de una o más de ellas, publicado en un diario de circulación nacional y en el Portal web del Servicio Especializado de Bienes o algún otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, que incluirá los requisitos mínimos establecidos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
24. **Costos de administración:** La sumatoria de todos los gastos, directos e indirectos, requeridos para la recepción, incautación, administración, mantenimiento, conservación, asignación, uso, guarda y custodia, enajenación y disposición de un bien por parte del Servicio Especializado de Bienes.
25. **Custodia:** Guardar un bien con cuidado y vigilancia.
26. **Depositario o depositaria:** Persona natural o jurídica designada por el Servicio Especializado de Bienes, para tener, custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se dicte sentencia definitivamente firme o se ordene su devolución.
27. **Disposición anticipada:** Enajenación onerosa de alimentos, bebidas, o bienes perecederos incautados preventivamente, para evitar su deterioro, daño o pérdida, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
28. **Donación:** Contrato por el cual una persona transfiere gratuitamente un bien u otro derecho de su patrimonio a otra persona que lo acepta.
29. **Enajenación:** Transferencia de la propiedad y posesión de un bien a una persona natural o jurídica a título gratuito u oneroso.
30. **Excedente de los bienes:** Es el resultado de restarle al margen de eficiencia de los bienes administrados, los gastos financieros y los impuestos del período. Es decir, el resultado final que considera ingresos menos todos los gastos. El cálculo de este indicador puede realizarse mensual, trimestral o anualmente.
31. **Fianza de mantenimiento de la oferta:** Fianza exigida por el Servicio Especializado de Bienes para la presentación de ofertas, que garantiza que la persona adjudicataria firmará el contrato dentro del lapso establecido entre ambas partes, manteniendo los términos y condiciones de la oferta.
32. **Fidelcomiso:** Instrumento financiero que el Servicio Especializado de Bienes deberá constituir para depositar el excedente de la administración de los bienes asegurados o incautados.
33. **Fondo de comercio:** El conjunto de elementos intangibles o inmateriales de la empresa que implican valor para ésta. Lo forman, entre otros, la clientela, la razón social, la ubicación de la empresa, etc.
34. **Guarda y custodia:** Se define como la acción de cuidar los bienes asegurados o incautados, procediendo como un padre de familia, mientras dure el contrato de depósito o administración especial, o hasta que sean requeridos por el Servicio Especializado de Bienes.
35. **Honorarios:** Es el importe que establece el Servicio Especializado de Bienes por sus servicios de administración, mantenimiento, guarda y custodia del bien asegurado o incautado, decomisado o confiscado. Dicho precio debe ser pagado por el propietario del bien, al momento de solicitar su devolución, o descontado del precio final de venta en caso de enajenación del bien. En el caso de las sociedades mercantiles, se establecerá un porcentaje que será incorporado a la estructura de costos y pagado mensualmente al Servicio Especializado de Bienes, tomando como base el ingreso neto de la sociedad.
36. **Interesado:** Persona natural o jurídica que, conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere esta normativa o, en su caso, aquélla que tenga interés en participar en los procedimientos de enajenación previstos en la misma.
37. **Inventario:** Es el registro documental de los bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, y que se lleva para conocer en un momento determinado su cantidad, calidad y precio.
38. **Joya:** Objeto ornamental para el cuerpo, que generalmente se fabrica con piedras y metales preciosos, aunque también pueden emplearse materiales de menor valor.
39. **LOCDOFT:** Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
40. **Obras de arte:** Denominación que se da al producto de una creación en el campo del arte, creación a la que se atribuye una función estética o social. Dada la clásica identificación del concepto de «arte» con las bellas artes, suele restringirse el concepto de obra de arte a los productos de éstas: los de las artes plásticas, denominadas artes mayores (pintura, escultura y arquitectura), las obras literarias y las obras musicales.
41. **Oferente:** Es la persona natural o jurídica, o conjunto de ellas, que ha presentado una manifestación de voluntad de participar de la puja, o una oferta en alguna de las modalidades previstas en esta normativa.
42. **Oferta pública:** Acto público convocado por el Servicio Especializado de Bienes, mediante el cual se hace una invitación abierta a todas aquellas personas tanto naturales como jurídicas para que hagan sus ofertas en sobre cerrado, en torno a un determinado bien del catálogo de los bienes ofertados.
43. **ONCDOFT:** Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, órgano rector en el ámbito nacional de todo lo relacionado con la prevención y lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
44. **Paleta numerada:** Instrumento que identifica a cada persona acreditándole la cualidad de postor con el objeto de participar en el acto de subasta pública para hacer posturas y pujar válidamente, sirviendo a su vez, al levantarlo, como señal cierta de manifestación de la voluntad expresa de comprar un bien determinado y de pagar el precio final.
45. **Participante o postor:** Toda persona natural o jurídica, o conjunto de ellas, que cumpla con los requisitos establecidos por el Servicio Especializado de Bienes y manifieste su voluntad de pagar el precio final arrojado por el procedimiento de oferta pública o subasta, en caso de resultar adjudicada.
46. **Permuta:** Contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar el derecho de propiedad de un bien para recibir el derecho de propiedad sobre otro bien que le pertenezca a la otra.
47. **Posturas:** Ofertas o incrementos a partir del precio base de venta que realice el postor en el acto de oferta pública o subasta.
48. **Precio base de venta:** Precio de inicio de los bienes en venta, el cual será el precio mínimo en el que los bienes serán vendidos o permutados.
49. **Precio de venta:** El valor pactado por la adjudicación de un bien en un procedimiento de venta.
50. **Preferencia ofertiva:** Derecho que corresponde al arrendatario o arrendataria que ocupa el bien inmueble, para que se le ofrezca en venta en primer lugar y con preferencia a cualquier tercera persona.
51. **Rendimiento de los bienes:** Es la diferencia entre los ingresos obtenidos por la administración de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados, en un período determinado y los costos de mantenimiento, conservación, guarda y custodia de dichos bienes.
52. **RUPESPEP:** Registro Único de Peritos y Servicios Profesionales del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados Decomisados y Confiscados (SEB).
53. **Semoviente:** Animal de granja que se mueve por sí mismo.
54. **Semovientes considerados bienes de uso:** Semovientes destinados a la investigación, la producción de insumos alimenticios o industriales, o a la reproducción propia de la especie (especímenes para experimentación, vacas lecheras, ovejas para lana, padrotes o madres reproductoras en producción).
55. **SEB o Servicio Especializado de Bienes:** Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados Decomisados y Confiscados (SEB); servicio desconcentrado especializado, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
56. **Sentencia absolutoria:** Decisión dictada por un tribunal de instancia, mediante la cual se absuelve de culpabilidad a la persona acusada por la presunta comisión de los delitos tipificados en la LOCDOFT.
57. **Sentencia condenatoria:** Decisión proferida por un tribunal de instancia, mediante la cual se condena a la persona acusada a cumplir una pena establecida en la ley, la cual conlleva como pena accesoria la confiscación de los bienes utilizados en la comisión del hecho punible y que guarden relación con el delito cometido.
58. **Sentencia definitivamente firme:** Es aquella cualidad o condición que adquiere la sentencia judicial cuando contra ella no procede recurso legal alguno que autorice su revisión, es decir, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes. Se entiende, a los efectos de esta normativa, que constituye el título de propiedad de los bienes decomisados o confiscados puestos a la orden del Servicio Especializado de Bienes, por parte del tribunal penal competente, a fin de destinarlos según lo establecido en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
59. **Subasta pública:** Acto público convocado por el Servicio Especializado de Bienes, para enajenar bienes de modo presencial o virtual a través del Portal

se pretende determinar el comprador y el precio, mediante ofertas abiertas y competitivas, con fundamento en un precio base de venta sobre el cual el participante o postor presenta una postura utilizando una paleta numerada, adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca.

60. **Subasta electrónica:** Aquella donde el participante o postor efectúa sus posturas mediante medios y recursos tecnológicos.

**TÍTULO II
DE LOS BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Actuaciones en el aseguramiento o incautación

Artículo 3. En el aseguramiento o incautación de un bien, decretado por el juez o jueza de control, el SEB deberá realizar lo siguiente:

1. Levantar acta de recepción e incautación que contenga inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes asegurados o incautados, la cual deberá contener:
 - a) La identificación de los bienes asegurados o incautados por sus sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados y en su caso, por los que se ordene colocar.
 - b) La descripción y señalamiento de las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados o incautados se destruyan, alteren o desaparezcan.
 - c) En su caso, el anexo con la fijación fotográfica del bien y el avalúo correspondiente.
2. Solicitar, en su caso, se inscriba el aseguramiento o incautación del bien en el Registro Público de la Propiedad o ante la autoridad administrativa correspondiente.
3. Registrar el bien en el control de bienes que, a tal efecto, lleve el SEB, dentro de los cinco (5) días de haber concluido el aseguramiento o incautación.

Prohibiciones mientras dure el procedimiento

Artículo 4. Los bienes asegurados o incautados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios o propietarias, depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales, durante el tiempo que dure el aseguramiento o incautación en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por la ley u otras disposiciones aplicables.

El aseguramiento o incautación de bienes, no implica modificación alguna de los gravámenes que los afecten con anterioridad.

Cambio de propietario

Artículo 5. En virtud de la decisión del tribunal competente definitivamente firme que ordene el decomiso o confiscación del bien, deberán realizarse los trámites correspondientes para cambiar el título de propiedad a la República, utilizando la sentencia que acordó el decomiso o confiscación como medio probatorio de su derecho de propiedad.

Marco legal de la devolución de bienes

Artículo 6. La devolución de bienes asegurados o incautados procede en los casos que así decrete la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables, así como en las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo II de esta normativa.

Procedimiento de devolución de bienes

Artículo 7. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados o incautados, los mismos quedarán a disposición de quien tenga el legítimo derecho, según el procedimiento de devolución dictado por el SEB, mediante instructivo interno.

Restitución de gastos

Artículo 8. Los gastos ocasionados por concepto de depósito o administración especial de bienes se limitarán al mantenimiento, conservación, guarda y custodia, y deberán constar en los informes bimestrales que presentarán los depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales ante al SEB, para que sean reconocidos al momento de la devolución del bien.

En ningún caso, podrán sustituirse piezas, o desmantelar las mejoras realizadas a los bienes en resguardo, al momento que el SEB solicite la devolución de los mismos.

Entrega del bien

Artículo 9. El SEB, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recibir los bienes, deberá:

1. Levantar acta en la que se haga constar el derecho de la persona interesada a recibir los bienes y las observaciones que ésta formule.
2. Realizar un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones.
3. Solicitar al interesado la restitución de los gastos soportados por el depositario o administrador especial del bien objeto de devolución.
4. Solicitar al interesado el pago de los honorarios correspondientes por la administración del bien por parte del SEB.
5. Expedir la correspondiente acta de finiquito.
6. Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

Recursos excedentes del bien

Artículo 10. La devolución de los bienes asegurados o incautados incluirá la entrega de los excedentes que el bien hubiere generado menos el pago de multas, gastos de mantenimiento y administración, y en su caso, los demás que establezca el SEB o la autoridad que haya decretado la devolución.

Devolución de bienes enajenados

Artículo 11. Cuando la autoridad judicial competente ordene la devolución de los bienes asegurados o incautados, si éstos hubieren sido previamente enajenados por el SEB, se tendrá por cumplida la devolución, entregando el producto de la enajenación más los rendimientos que se hayan generado una vez cubiertos los gastos de administración correspondientes.

Capítulo II

De la administración y depósito de bienes

Sección I

Disposiciones comunes

Administración de bienes

Artículo 12. La administración de bienes asegurados o incautados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Estos bienes serán conservados en el estado como hayan sido asegurados o incautados, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal causado por el transcurso del tiempo.

Los bienes asegurados o incautados podrán utilizarse exclusivamente en los casos establecidos en la LOCDOFT, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Administrador de los bienes

Artículo 13. Los bienes asegurados o incautados serán administrados directamente por el SEB.

Para la debida conservación y, en su caso, buen funcionamiento de los bienes asegurados o incautados, incluyendo los predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, el SEB tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario general para actos de administración y los previstos en la LOCDOFT.

Depósito o Administración Especial

Artículo 14. El SEB podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LOCDOFT y en esta normativa, a fin de evitar que los bienes asegurados o incautados desaparezcan, se alteren, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan.

Los depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales designados tendrán sólo las facultades generales y de administración que el SEB les otorgue en el contrato celebrado entre las partes.

Designación

Artículo 15. El Consejo Directivo del SEB designará como depositario o depositaria de los bienes asegurados o incautados, a cualquier persona natural o jurídica, la cual se obliga a guardar y custodiar los bienes entregados, y a no utilizarlos durante el tiempo que dure el procedimiento penal que ordene su aseguramiento o incautación preventiva.

El SEB sólo podrá designar como administradores o administradoras especiales de los bienes asegurados o incautados, a los organismos y entes públicos dedicados a la prevención y lucha contra los delitos tipificados en la LOCDOFT.

En el caso de bienes muebles o inmuebles, la designación se hará mediante actas de administración especial y en el caso de Sociedades Mercantiles se hará mediante providencia administrativa debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Obligaciones del depositario o depositaria, administrador o administradora especial

Artículo 16. El depositario o depositaria, administrador o administradora especial, tendrá las obligaciones siguientes:

1. Retirar el bien otorgado, dentro del término de treinta (30) días continuos, contados a partir de la comunicación del otorgamiento, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el SEB, bajo pena de serle revocado el otorgamiento y procederse a una nueva designación.
2. Realizar un inventario del bien al momento de recibirlo, haciendo las anotaciones que considere pertinentes.
3. Practicar un avalúo comercial sobre el bien objeto del depósito o administración especial, a fin de contratar la póliza de seguro a que se hace referencia en el numeral siguiente.
4. Asegurar el bien contra todo riesgo, mientras dure la administración especial, designando como único beneficiario al SEB; dicha póliza de seguros deberá ser consignada en original dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del contrato de administración especial. En todo caso, de existir un impedimento para la contratación del seguro, se indicarán los motivos, se dejará constancia de ello, y se constituirá otro tipo de garantía.
5. Constituir el seguro de Responsabilidad Civil, por los daños que el bien pudiera causar a terceras personas.
6. Consignar ante el SEB copia legible del comprobante de pago de las primas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago de las mismas.
7. Renovar la garantía prestada antes de su vencimiento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocatoria del contrato de depósito o administración especial.
8. Pagar los impuestos y demás gravámenes a que haya lugar, a partir de la fecha en que se suscriba el acta de entrega del bien.
9. Sufragar los gastos correspondientes a estacionamiento o almacenamiento, traslado y puesta en funcionamiento del bien entregado en depósito o administración especial.
10. Realizar rendición de cuentas ante el SEB o, en su defecto, ante las autoridades de éste a nivel estatal, mediante un informe bimestral o cada vez que se le requiera, respecto de su gestión administrativa por el referido estado, actos de conservación y mantenimiento del bien.

11. Entregar el bien objeto del contrato de depósito o administración especial, en el momento y lugar que le indique el SEB, mediante comunicación escrita, asumiendo los costos de traslado.
12. Permitir la inspección, supervisión y fiscalización del bien, cuando el SEB o la autoridad competente así lo requiera.
13. Utilizar el bien inmueble recibido en depósito o administración especial, de acuerdo con el uso establecido en el contrato de depósito o administración especial.
14. Mantener el bien mueble recibido en depósito o administración especial, dentro del territorio de la República.

Prohibición de celebración de contratos sobre el bien

Artículo 17. Se prohíbe la celebración de cualquier tipo de contrato que involucre el bien entregado en depósito o administración especial, sin la previa autorización expresa y por escrito otorgada por el Consejo Directivo del SEB. Cualquier contrato celebrado sin autorización no podrá ser oponible al SEB, el cual intentará las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Prohibición de disposición del bien

Artículo 18. El depositario o depositaria, administrador o administradora especial, no podrá enajenar, gravar, arrendar, ni ceder a ningún título el bien entregado por el SEB.

Prohibición de cambio de identificación de los bienes

Artículo 19. Durante el tiempo de depósito o la administración especial, quien reciba bienes asegurados o incautados, no podrá cambiar, ni sustituir la identificación de embarcaciones, aeronaves, vehículos y demás bienes bajo su guarda, custodia o administración, sin la autorización por escrito del SEB. El incumplimiento de esta prohibición acarreará la responsabilidad penal, civil o administrativa que establezca la ley.

Práctica de diligencias necesarias

Artículo 20. El SEB, así como los depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales de bienes asegurados o incautados, prestarán el apoyo necesario para que el juez o jueza de control, el Ministerio Público o la autoridad competente que así lo requiera, lleven a cabo las diligencias pertinentes.

Control del depósito o administración especial de bienes

Artículo 21. Los bienes entregados en depósito o administración especial serán registrados en el control interno que llevará el SEB. En dicha inscripción se hará constar el nombramiento del depositario o depositaria, administrador o administradora especial del bien entregado, así como la duración del contrato.

Adhesión al contrato de administración de bienes

Artículo 22. Los depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales de los bienes asegurados o incautados, quedan adheridos a las condiciones establecidas en el contrato de administración especial o depósito correspondiente de los bienes asignados, elaborado por el SEB y, en ningún caso, podrán traspasar, negociar o ceder dicho contrato.

Responsabilidad ante terceros

Artículo 23. Mientras dure el contrato de depósito o administración especial, quien posea el bien depositado o administrado será responsable frente a terceros por los daños y perjuicios causados al bien asignado que sea objeto de un siniestro, perezca o se deteriore por cualquier causa legal.

Rendimiento de la administración de bienes

Artículo 24. Se dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen, a los rendimientos de bienes, respecto a su conservación o devolución, durante el tiempo del aseguramiento o incautación.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración especial de bienes asegurados o incautados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el excedente, si lo hubiere, se mantendrá en un fideicomiso que se entregará a quien en su momento acredite tener legítimo derecho.

Operatividad de las sociedades productivas

Artículo 25. El aseguramiento de bienes no será causa para el cierre o suspensión de actividades de sociedades o establecimientos con actividad comercial lícita, salvo que los recursos producidos por su actividad comercial no puedan sustentar los gastos propios de su administración.

Sección II Bienes inmuebles

Asignación de los inmuebles

Artículo 26. Los inmuebles asegurados o incautados quedarán bajo resguardo de su administrador o administradora especial o, en su caso, con quien resulte designado por el SEB.

Mejoras de los inmuebles arrendados

Artículo 27. En caso que el inmueble esté arrendado y se efectúen mejoras, éstas quedarán en beneficio del inmueble, y el tratamiento que se le dará a estas mejoras, será el previsto en el contrato de arrendamiento.

Devolución de los inmuebles

Artículo 28. Cuando proceda la devolución de los inmuebles por orden de los tribunales competentes, el poseedor o poseedora tendrá un plazo para su devolución, como sigue:

1. En caso de administración especial, deberá desocuparse el bien inmueble en un lapso que no excederá de treinta (30) días a partir de su notificación.
2. En caso de arrendamiento, la desocupación del inmueble se regirá por lo que establezca la ley que regula la materia de arrendamiento inmobiliario residencial o comercial, según el caso.

Los lapsos antes mencionados no menoscaban los derechos que tenga el legítimo propietario del inmueble, quien podrá ejercerlos de acuerdo a la ley. Además, el SEB entregará al propietario del inmueble los excedentes de la relación arrendaticia que éste produzca.

Sección III Predios rústicos

Productividad de predios rústicos

Artículo 29. Los predios rústicos asegurados o incautados podrán ser asignados bajo una administración especial para la puesta en producción según su vocación agropecuaria.

Mejoras de los predios rústicos

Artículo 30. En caso que se efectúen mejoras o bienhechurías al predio rústico, las mismas deberán ser indemnizadas por el propietario del terreno a quien las haya realizado.

Devolución de los predios rústicos

Artículo 31. Cuando proceda la devolución de un predio rústico por orden de los tribunales competentes, quien lo cultive tendrá derecho a que se le indemnice el valor de la cosecha en el momento de proceder a la devolución.

Sección IV Sociedades mercantiles

Asignación de las sociedades productivas

Artículo 32. Las sociedades mercantiles aseguradas o incautadas, que se encuentren operativas, podrán ser administradas directamente por el SEB o darse en administración especial.

Requisitos para ser administrador o administradora especial

Artículo 33. Sólo podrán ser administradores o administradoras especiales de las sociedades mercantiles:

1. Los organismos o entes públicos afines a la naturaleza del objeto comercial de la sociedad mercantil, que así lo soliciten por ante el SEB, previa autorización de la ONCODFT, y opinión favorable del ministerio de dependencia.
2. El SEB, mediante la designación de personas naturales bajo la figura del pago de honorarios profesionales, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Tener la nacionalidad venezolana.
 - b) No encontrarse inhabilitado para ejercer función pública por resolución administrativa o judicial, definitivamente firme.
 - c) Acreditar estudios universitarios, experiencia y capacitación, salvo que, por la naturaleza del cargo, éstos no sean exigibles.
 - d) Cualquier otro requisito que determine el Consejo Directivo del SEB.

Facultades de los administradores o administradoras especiales

Artículo 34. Los Administradores o Administradoras Especiales nombrados por el SEB, tendrán las más amplias facultades de administración y representación para garantizar la posesión, guarda, custodia, uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos de las sociedades mercantiles aseguradas o incautadas, así como los demás bienes y activos de las personas que integren su paquete accionario, y a tal efecto cumplirán las siguientes funciones:

1. Garantizar la operatividad de cada proceso productivo de las sociedades mercantiles, bajo el principio de autosustentabilidad.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias y otros instrumentos financieros.
3. Decidir y organizar todo lo relativo a la gestión del recurso humano.
4. Acatar cualquier instrucción, lineamiento u orden emanada del Consejo Directivo del SEB.
5. Realizar cualquier diligencia o actuación con plenas facultades y poderes frente a los tribunales competentes, Ministerio público y cualquier otro órgano o ente que tenga relación directa con las medidas preventivas dictadas sobre las sociedades mercantiles y demás bienes y activos pertenecientes a las personas investigadas por la presunta comisión de los delitos establecidos en la LOCODFT.
6. Presentar al SEB, con ocasión del cierre de su ejercicio económico, los estados financieros correspondientes de la gestión realizada, según las normas aplicables.
7. Las demás que le confieran las leyes o le asigne el Servicio Especializado de Bienes.

Recursos excedentes de las sociedades mercantiles

Artículo 35. Los excedentes de la sociedad mercantil asegurada o incautada, que se encuentre operativa, serán depositados en un fideicomiso bancario, hasta que se produzca sentencia definitivamente firme.

Devolución de las sociedades mercantiles

Artículo 36. Cuando proceda la devolución de la sociedad mercantil por orden de los tribunales competentes, se notificará lo pertinente a los administradores o administradoras especiales de la misma, quienes procederán de inmediato a elaborar el acta de entrega material, y presentarán a sus legítimos propietarios los montos adeudados por concepto de la administración de dicha sociedad. Tales montos deberán ser pagados antes de la firma del acta de finiquito de la administración especial.

Sección V Vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves

Asignación de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves

Artículo 37. Los vehículos automotores que sean asegurados o incautados, podrán ser asignados mediante administración especial, guarda o depósito.

embarcaciones aseguradas o incautadas podrán ser asignadas en administración especial, y las aeronaves dadas en administración especial o arrendamiento.

En todos estos supuestos, y para tales fines, deberá instalarse un dispositivo de posicionamiento global satelital, para facilitar su ubicación.

Devolución de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves

Artículo 38. Cuando proceda la devolución de los vehículos automotores, embarcaciones o aeronaves por orden de los tribunales competentes, su poseedor tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, en el caso de los vehículos automotores, y de ocho (8) días hábiles en los supuestos restantes, para proceder a devolverlos ante el SEB, una vez haya sido notificado de tal situación.

En caso que se efectúen mejoras, éstas quedarán en beneficio del vehículo, embarcación o aeronave, teniendo quien las realice derecho a pedir la repetición de los gastos incurridos en el mantenimiento y conservación del bien, cuando aquéllos sean de reciente data y no se hayan consumido por el uso y desgaste natural del vehículo automotor; o de manera proporcional al tiempo restante que falte para que la embarcación o aeronave consuma de manera natural, de ser el caso.

**Sección VI
Depósitos y títulos valores**

Procedimiento de incautación

Artículo 39. Cuando se proceda, por orden de los tribunales competentes y de conformidad con la normativa legal aplicable, a la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero disponibles en cuentas bancarias o en caja de seguridad de los bancos o en poder de terceros, se solicitará el traspaso de los fondos a las cuentas que el SEB tenga aperturadas para tal fin, si le fueran asignados; de igual modo, el SEB podrá alquilar cajas de seguridad para resguardo de los documentos, títulos, valores y divisas incautadas, mientras dure el proceso y se dicte sentencia definitivamente firme del caso.

Devolución de los documentos, títulos, valores y cantidades de dinero

Artículo 40. Cuando proceda la devolución de los documentos, títulos, valores y cantidades de dinero por orden de los tribunales competentes, se procederá a su devolución, una vez que el solicitante haya llenado todos los extremos legales para su devolución.

En caso que las cantidades de dinero incautadas hayan producido algún interés, le será entregado a su legítimo dueño, junto con el capital que lo haya generado.

**Sección VII
Moneda nacional o extranjera**

Resguardo de la moneda nacional o extranjera

Artículo 41. La moneda nacional o extranjera asegurada o incautada, deberá ser depositada en el Banco Central de Venezuela o en la Banca Pública a disposición del SEB, para su resguardo mientras dure el procedimiento penal, de conformidad con lo previsto en la normativa legal aplicable.

Cuando resulte necesario conservar billetes o piezas metálicas que presenten determinadas marcas, señas u otras características, para fines de la investigación penal, el SEB los guardará y conservará en el estado como los reciba, de conformidad con lo previsto en la normativa legal aplicable en materia de divisas.

Devolución de moneda nacional o extranjera

Artículo 42. Cuando proceda la devolución de moneda nacional o extranjera por orden de los tribunales competentes, el SEB procederá a su devolución en la forma como el tribunal lo ordene, y una vez que el solicitante haya llenado todos los extremos legales correspondientes para tales fines.

**Sección VIII
Armas de fuego, municiones y explosivos**

Autoridad competente para su guarda y custodia

Artículo 43. Las armas de fuego, municiones y explosivos asegurados o incautados, serán remitidas a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las instancias o dependencias designadas para ello, observándose lo dispuesto en la normativa legal que regula la materia de Desarme y Control de Armas y Municiones, y demás leyes aplicables.

**Sección IX
Obras de arte, arqueológicas o históricas**

Autoridad competente para su depósito

Artículo 44. Las obras de arte, arqueológicas o históricas aseguradas o incautadas, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión del Ministerio con competencia en la materia.

**Sección X
Flora y fauna de reserva ecológica**

Autoridad competente para su depósito

Artículo 45. Las especies de flora y fauna de reserva ecológica, aseguradas o incautadas, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión del Ministerio con competencia en materia ambiental.

**Sección XI
Materiales estratégicos, metales y piedras preciosas**

Destino

Artículo 46. Los materiales estratégicos, así como los metales y piedras preciosas en su estado natural, asegurados o incautados, podrán ser empleados en los proyectos, planes y programas de prevención integral que a tal efecto lleve la ONCDOFT o el SEB, o utilizados para satisfacer las políticas públicas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, conforme lo establece la LOCDFT y demás regulaciones especiales que resulten aplicables.

**Sección XII
Otros objetos**

Resguardo de otros objetos

Artículo 47. Los objetos muebles distintos a los descritos en esta normativa que sean asegurados o incautados, quedarán a disposición del SEB, para su resguardo mientras dure el procedimiento penal.

Devolución de otros objetos

Artículo 48. Cuando los tribunales competentes ordenen la devolución de los objetos muebles distintos a los descritos en esta normativa, el SEB procederá a su devolución en la forma como el tribunal lo determine, y una vez que el solicitante haya llenado todos los extremos legales correspondientes a tales fines.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS BIENES DECOMISADOS Y CONFISCADOS**

**Capítulo I
De la enajenación de bienes**

Formas de enajenación

Artículo 49. Las modalidades de enajenación a los que se refiere esta normativa serán la donación, la compraventa, la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de oferta pública o subasta, remate o adjudicación directa.

Disponibilidad de los bienes

Artículo 50. La enajenación de los bienes sólo podrá efectuarse cuando sean puestos a la orden del SEB por el órgano jurisdiccional competente y, en el caso de disposición anticipada, cuando así lo autorice el juez o la jueza competente.

Disposición de los bienes no cónsonos

Artículo 51. Los bienes no cónsonos con el objeto del SEB, que no puedan ser utilizados para los proyectos, planes y programas de prevención integral y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, serán enajenados, en coordinación con la ONCDOFT, previa autorización del ministerio de dependencia.

Aprobación y autorización del Consejo Directivo

Artículo 52. La enajenación de los bienes provenientes del decomiso y confiscación requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo del SEB.

Principios Aplicables en la Enajenación de bienes

Artículo 53. Los procedimientos de enajenación de bienes se aplicarán con base a los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de gestión y cuentas, eficacia, eficiencia, imparcialidad, participación, honestidad, transparencia y paralelismo de la forma.

En el procedimiento de venta mediante oferta pública o subasta, se aplicará el principio de publicidad.

En razón de la eficacia y economía del procedimiento, podrán aplicarse criterios tendientes a la enajenación de bienes por lotes, de acuerdo a su naturaleza.

Prohibición para adquirir bienes

Artículo 54. Queda prohibida la adquisición de bienes provenientes del decomiso y confiscación por parte de las personas que a continuación se indican:

1. El personal que labora para la ONCDOFT, el SEB y demás órganos integrados; así como del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, sus órganos integrados y entes adscritos.
2. Los mandatarios o mandatarias, administradores o administradoras especiales, de los bienes que estén encargados de vender o hacer vender.
3. Las personas que no hubieran cumplido con algunas de las obligaciones establecidas en esta normativa.
4. Las personas que se encuentren procesadas o que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la propiedad, contra el patrimonio público, tráfico ilícito de drogas o delitos de delincuencia organizada.
5. Las personas que con anterioridad, hayan adquirido bienes de la misma naturaleza que los ofrecidos en enajenación.

Rendición de gestión y cuentas

Artículo 55. El SEB informará periódicamente a la Procuraduría General de la República sobre los bienes enajenados de acuerdo a lo establecido en su Decreto de creación.

Cómputo de lapsos y términos

Artículo 56. El cómputo de lapsos y términos se hará por días calendario consecutivos, a menos que se indique lo contrario.

**Capítulo II
Del perito evaluador y los servicios profesionales**

Registro Único de Peritos y Servicios Profesionales

Artículo 57. El perito y las personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales especializados bajo la figura de honorarios profesionales, deberán inscribirse en el Registro Único de Peritos y Servicios Profesionales del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados Decomisados y Confiscados (RUPESep), a fin de participar en los procedimientos de enajenación acordados por el SEB.

Requisito para ejercer como perito

Artículo 58. El perito y las personas que presten servicios profesionales en los procedimientos de enajenación acordados por el SEB, serán seleccionados de aquellos registrados en el RUPESep, que hayan cumplido oportunamente con los requisitos y certificaciones exigidos por el SEB, de conformidad con el procedimiento interno establecido a tal efecto.

Experticia y especialidad para ejercer como perito

Artículo 59. Para la selección del perito o de las personas que presten servicio profesional, deberá considerarse además de su registro, ser de reconocida capacidad, destreza e idoneidad técnica, de acuerdo con su profesión y conocimientos prácticos en la materia objeto del avalúo, de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de ser enajenados.

Supervisión de la labor del perito

Artículo 60. La dependencia administrativa del SEB con funciones en materia de Enajenación deberá realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del perito evaluador o la persona que preste servicios profesionales.

Capítulo III**Del procedimiento de enajenación****Finalidad de la enajenación**

Artículo 61. Los recursos provenientes de la venta o permuta de bienes serán orientados fundamentalmente al financiamiento, inversión y ejecución de los planes, programas y proyectos de prevención integral y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, que a tal efecto lleve la ONCDOFT o el SEB, así como para la formación, capacitación y adiestramiento del personal de las unidades policiales y militares especializadas en la investigación penal de los delitos de delincuencia organizada; e igualmente, para la dotación de equipos técnicos y científicos, de conformidad con lo establecido en la LOCDOFT y el Decreto de creación del SEB.

Modalidades de venta de bienes

Artículo 62. El SEB podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos:

1. Oferta Pública.
2. Subasta.
3. Remate.
4. Adjudicación Directa.

La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta.

Precio mínimo de venta

Artículo 63. El SEB podrá vender los bienes que le sean transferidos, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre que, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de oferta pública o subasta.

Cuando se trate del procedimiento de remate, se atenderá a lo dispuesto en la Sección correspondiente de este capítulo.

Bienes sometidos a regulación de precios

Artículo 64. Los bienes sometidos a regulación de precios por disposiciones gubernamentales, no podrán ser vendidos a un precio distinto al establecido por el órgano competente, y la modalidad de venta será la adjudicación directa.

Reserva del precio base de venta

Artículo 65. El SEB estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de las ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva contribuirá a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

En caso de ser utilizado el valor de mercado, deberá incorporarse a las bases de la oferta pública o subasta; el SEB podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. El Consejo Directivo del SEB podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

Origen de los fondos de la venta

Artículo 66. El SEB se abstendrá de formalizar alguna venta, cuando de la información proporcionada por la autoridad competente, se tengan elementos de convicción para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente no tienen un origen lícito.

Deducción de los costos y gastos de comercialización

Artículo 67. Los costos y gastos de comercialización que deriven de la venta de los bienes, pero sin limitarse a los costos de administración, pago de servicios, depósito, liberación de cargas, impuestos, tasas y contribuciones que genere la contratación de servicios profesionales especializados, serán deducidos del precio final de los bienes adjudicados, cuando corresponda.

Cláusula penal por incumplimiento del adjudicatario

Artículo 68. El adjudicatario perderá en favor del SEB la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo establecido para ello, quedando el SEB en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda mejor oferta de compra y que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

Cláusula penal por incumplimiento del SEB

Artículo 69. En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al SEB, el ofertante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de oferta pública, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la oferta de que se trate.

El atraso del SEB en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

**Sección II
Oferta Pública****Convocatoria del acto**

Artículo 70. La oferta pública se realizará a través de convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el costo y la forma de pago de los bienes; asimismo será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones, por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen. Los interesados podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas.

La publicación de la convocatoria, así como sus modificaciones, se hará en un diario de circulación nacional y deberá divulgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la expresión de la oferta.

Títulos valores o créditos

Artículo 71. Tratándose de títulos valores, derechos de propiedad o créditos, o cualquier otro, sobre el capital de una sociedad mercantil, bienes comerciables en el mercado de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los señalados en el artículo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la normativa legal que rige en esta materia.

Contenido de la convocatoria

Artículo 72. En la convocatoria se incluirá:

1. La descripción, condición física y ubicación de los bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias.
2. El precio base del bien.
3. La forma como deberá realizarse el pago por el adjudicatario.
4. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda conforme la sección relativa a la exhibición de bienes.
5. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de la oferta, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma.
6. Fecha límite para que los interesados se inscriban en la oferta pública.
7. Forma y monto de la fianza de mantenimiento de la oferta, que deberán otorgar los interesados, de conformidad con las disposiciones establecidas por esta normativa y la Ley.
8. La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes.
9. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación.
10. La fecha, hora y lugar del acto de presentación de propuestas.
11. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de prohibición para adquirir bienes, previstos en esta normativa.
12. Cualquier otra que considere el SEB.

Primer acto

Artículo 73. En caso de declararse desierto la oferta pública, se publicará un segundo aviso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del acto, convocando a un segundo acto a realizarse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del acto de la oferta pública declarada desierto.

Segundo acto

Artículo 74. Si la oferta pública convocada por segunda vez es declarada desierto, se someterá a la consideración del Consejo Directivo del SEB, las condiciones de la enajenación del bien, tomando en consideración los gastos de comercialización y los costos de administración, con el propósito de someter el bien ofertado a un tercer acto.

Tercer acto

Artículo 75. El acto de oferta pública se celebrará cuando menos a los quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación del aviso.

Desarrollo de acto de oferta pública

Artículo 76. El desarrollo del acto será registrado por el SEB mediante medios audiovisuales a objeto de dejar constancia de su desarrollo. Finalizado el acto, se procederá a levantar un acta de la oferta pública contentiva del desarrollo general del acto. Dicho material estará disponible para su revisión por parte de los participantes o postores, e interesados durante el lapso de doce (12) meses contados a partir de la celebración del acto de oferta pública.

Oferta pública declarada desierto

Artículo 77. Se considerará desierto la oferta pública en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Ninguna persona adquiera las bases.
2. Nadie o sólo una persona se registre para participar en el acto de apertura de ofertas.
3. Que las ofertas de compra que se presenten no sean aceptables.

Se considera que las ofertas de compra no son aceptables cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Validez de la oferta pública

Artículo 78. Será válida la oferta pública efectuada con la asistencia y postura de un mínimo de dos (2) o más participantes o postores.

Orden de adjudicación en caso de empate

Artículo 79. En caso de empate en el procedimiento de oferta pública, el bien se adjudicará al oferente que primero haya presentado su oferta.

Adjudicación del bien por el SEB

Artículo 80. Los bienes ofertados serán adjudicados por el SEB, al participante o postor que presente la oferta más alta, en acto público y en presencia de los ofertantes.

Suscripción del acta de adjudicación del bien

Artículo 81. El adjudicatario y el SEB procederán a la suscripción del acta de adjudicación, contentiva de una breve descripción del acto de oferta pública, así como la promesa bilateral de compraventa del bien.

Irrevocabilidad de la postura

Artículo 82. La postura es irrevocable y se considerará como una oferta para la adquisición del bien que está siendo ofertado mediante oferta pública o subasta y tendrá todos los efectos de una oferta de conformidad con lo establecido en el Código Civil Venezolano. Una vez hecha la misma por el participante o postor y resultar adjudicatario del bien, éste no podrá retractarse. En caso contrario, le será ejecutada la fianza de mantenimiento de la oferta.

Bases de la oferta pública

Artículo 83. Las bases estarán a disposición de las personas interesadas a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco (5) días antes de la celebración del acto de presentación de ofertas de compra y contendrán lo siguiente:

1. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas.
2. Los requisitos previstos en esta sección para el contenido de la convocatoria, sobre la descripción de los bienes, condiciones para la inspección física, fianza de mantenimiento de la oferta, y los criterios para la evaluación y adjudicación de las ofertas de compra.
3. Los documentos por los cuales la persona interesada acreditará su personalidad jurídica.
4. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra.
5. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de la oferta pública.
6. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien.
7. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos, incluyendo los de protocolización, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adjudicatario. Tratándose de contribuciones, éstas se enterarán por cada una de las partes que las causen.
8. El señalamiento de las causas de descalificación de la oferta pública.
9. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos sobre prohibición para adquirir bienes previstos en esta normativa.
10. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale el SEB.

Plazo de presentación de la oferta

Artículo 84. El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la oferta pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes, el SEB considere conveniente establecer un plazo mayor.

Personal autorizado para la recepción de recaudos

Artículo 85. El SEB no podrá tener gestores externos de ningún tipo para realizar trámites relativos al acto de oferta pública o subasta y sólo el personal debidamente autorizado e identificado, podrá realizar la recepción y revisión de recaudos, así como todos aquellos procedimientos relacionados con el acto de oferta pública o subasta.

Confidencialidad de la información de los bienes ofertados

Artículo 86. El personal del SEB, representantes y directivos, así como los participantes o postores, interesados y adjudicatarios, se obligan a guardar la confidencialidad de la información obtenida con motivo de la venta de los bienes ofertados mediante oferta pública o subasta, o fuera de ella, y se comprometen a utilizar dicha información única y exclusivamente para la evaluación de la participación y posible adquisición de los bienes ofertados o subastados.

Cargas que pesan sobre los bienes ofertados

Artículo 87. El SEB, si fuere el caso, informará al interesado o postor de las cargas que pesen sobre los bienes ofertados. La presentación de la fianza de mantenimiento de la oferta, por parte del interesado o postor, se reputará como conocimiento y aceptación de este hecho, el cual será incluido en el acto de adjudicación y en las condiciones del documento de compraventa.

Acto de presentación y apertura de ofertas

Artículo 88. Los actos de presentación y apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

1. Los oferentes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado debidamente lacrado, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura.
2. La apertura de las ofertas de compra se realizará en presencia de los oferentes, al quinto (5°) día hábil siguiente contado a partir del vencimiento del lapso de presentación de ofertas de compra, en la hora y lugar fijado.
3. El SEB procederá a la apertura de los sobres y dará a conocer a viva voz las posturas realizadas en orden decreciente.
4. En caso de empate, el SEB convocará a los postores a realizar a viva voz nuevas posturas en el mismo acto de oferta pública, aplicando las reglas que regulan el proceso de subasta pública en lo que respecta al tramo y la proposición de posturas.
5. El SEB adjudicará los bienes objeto de venta a quien haya realizado la mejor postura, constituyéndose éste en adjudicatario.
6. Seguidamente, el adjudicatario y el SEB, procederán a la suscripción del acto de adjudicación, contentiva de una breve descripción del acto de oferta pública celebrado, así como la promesa bilateral de compra-venta del bien.

7. El SEB levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los oferentes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

8. El SEB, una vez adjudicado el bien, procederá a dar por concluido el correspondiente acto de oferta pública.

Constitución de fianza de mantenimiento de la oferta

Artículo 89. El participante o postor deberá consignar una fianza de mantenimiento de la oferta, por cada oferta que desee adjudicarse y participarlo al SEB, en el momento de la entrega del sobre respectivo, cuyo valor deberá ser el equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de oferta pública; y treinta y cinco por ciento (35%) del precio base de venta del bien en el caso de subasta.

Cierre del acto de oferta pública

Artículo 90. El SEB, una vez adjudicado el bien, procederá a dar por concluido el correspondiente acto de oferta pública.

**Sección II
Subasta****Procedimiento aplicable**

Artículo 91. El SEB llevará a cabo el procedimiento de subasta, el cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Apertura del acto de subasta

Artículo 92. En la fecha fijada en el aviso y cumplidas las formalidades correspondientes a la consignación de la fianza de mantenimiento de la oferta, con los recaudos que la deben acompañar por parte del interesado, el SEB, en el lugar y hora pautados, declarará abierto el acto de subasta, a viva voz informará sobre los bienes a ser ofertados.

Posturas de los interesados

Artículo 93. El SEB, de ser el caso, invitará a los participantes o postores, e interesados para que realicen mediante el uso de paletas numeradas sus posturas, las cuales deberán iniciarse por un monto igual o mayor al precio base de venta del bien. Asimismo, indicarán el monto mínimo del "tramo" entre la última postura realizada y la siguiente.

Tramo de la puja

Artículo 94. Los interesados o participantes iniciarán el proceso de puja, en el cual los incrementos en las posturas deberán responder, por lo menos, al "tramo".

Tramo superior inmediato de la puja

Artículo 95. El proceso de puja será dirigido por el SEB, confirmando a viva voz cada postura realizada por los interesados o participantes e inquiriendo el ofrecimiento en el tramo superior inmediato respecto a la última postura.

Indicación del monto mínimo de la puja

Artículo 96. Los interesados que participen en la subasta podrán mejorar su postura mediante la utilización de la paleta numerada durante el desarrollo del acto. El monto mínimo de cada nueva postura será indicado de manera previa para cada acto por el SEB, de ser el caso.

Adjudicación del bien

Artículo 97. El SEB adjudicará los bienes objeto de venta al interesado o participante que haya realizado la mayor postura, constituyéndose éste en adjudicatario.

Suscripción del acto de adjudicación

Artículo 98. El adjudicatario y el SEB procederán a la suscripción del acto de adjudicación, contentiva de una breve descripción del acto de subasta del bien ofertado, así como la promesa bilateral de compraventa del bien, tanto por el adjudicatario, como por el SEB.

Cierre de la subasta

Artículo 99. El SEB, una vez adjudicado el bien, procederá a dar por concluido el correspondiente acto de subasta.

Disposiciones supletorias

Artículo 100. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en los Capítulos I y III de este Título, serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la oferta pública, en lo que no contravengan a su regulación específica.

**Sección III
Subasta Electrónica****Publicación del aviso de la subasta**

Artículo 101. Se procederá a la publicación del aviso, mediante el cual se informará de la realización de la subasta electrónica, de conformidad con lo establecido en esta normativa.

Registro de participación en el acto

Artículo 102. Los interesados deberán inscribirse y registrar su firma electrónica en la página web del SEB, a fin de participar en el procedimiento de subasta electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de publicación del aviso; lapso durante el cual consignarán en la sede del SEB, el sobre descrito en la Sección correspondiente a la caución o garantía de esta normativa, conjuntamente con el cheque de gerencia o fianza de mantenimiento de la oferta a nombre del SEB, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del precio base de venta.

Manual técnico de registro y participación

Artículo 103. El procedimiento de inscripción y participación de la persona interesada se regirá de conformidad con lo establecido en el Manual Técnico elaborado por el SEB.

Lapso para la realización de la subasta

Artículo 104. La subasta electrónica se efectuará dentro del plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la publicación del aviso. El día y la hora indicada, se dará apertura al acto, participando los interesados mediante el ingreso al *link* proporcionado previamente por el SEB y el uso de la herramienta de la plataforma de salas virtuales, previa aplicación de las medidas de seguridad respecto al intercambio de mensajes de datos.

Términos del procedimiento

Artículo 105. El procedimiento se desarrollará en los siguientes términos:

1. El SEB deberá mostrar a través de medios electrónicos el bien objeto de la Subasta debiendo proporcionar una descripción del mismo.
2. El SEB establecerá un período de al menos veinticuatro (24) horas para que los interesados realicen sus posturas a través de los medios electrónicos y de acuerdo con el formato que para tal efecto determine el SEB.
3. Los interesados podrán mejorar sus posturas durante la celebración de la Subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos.
4. Transcurrido el período que el SEB determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la postura que signifique las mejores condiciones de precio y oportunidad.

En las bases de la subasta electrónica, se establecerán las instrucciones para presentar las posturas, así como la documentación y requisitos necesarios que el SEB podrá exigir a los participantes o postores que hayan de participar, a fin de garantizar el cumplimiento de sus posturas.

Moderación de la subasta electrónica

Artículo 106. El moderador de la subasta electrónica iniciará el acto el día, la hora y la fecha fijada previamente en el aviso, dando a conocer la identificación del bien ofertado en el orden establecido por el SEB, e iniciando la puja con el precio base de venta. Los interesados efectuarán sus posturas mediante los medios disponibles en la página web, por medio de la plataforma de salas virtuales.

Adjudicación del bien a la mayor postura

Artículo 107. El SEB adjudicará el bien objeto de venta al interesado que haya realizado la mayor postura, constituyéndose éste en adjudicatario.

Suscripción del acta de adjudicación

Artículo 108. El adjudicatario deberá suscribir el acta de adjudicación del bien ofertado en la sede del SEB, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del acto de subasta electrónica. El pago del bien, la suscripción del contrato de compraventa y la recepción y entrega del bien adjudicado se regirán por lo previsto en las Reglas de la oferta pública o Subasta.

**Sección IV
Remate****Procedimiento aplicable**

Artículo 109. El procedimiento de Remate se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta normativa. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso a que se refiere el artículo siguiente.

Publicación de aviso

Artículo 110. Para la realización del remate de bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso en al menos un diario de circulación nacional y a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Postura legal

Artículo 111. Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien.

Formulación de la postura

Artículo 112. Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes:

1. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor.
2. La cantidad que se ofrezca por los Bienes.

El proponente, al formular su postura, deberá entregar como garantía al SEB, en el acto del remate, el porcentaje de la cantidad ofertada que el SEB fije en el aviso correspondiente, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de dicha cantidad, en cheque de gerencia o efectivo. El SEB retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El porcentaje otorgado en garantía de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Primera almoneda

Artículo 113. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se publicará el aviso correspondiente de manera que, entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres (3) días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un veinte por ciento (20%).

Segunda almoneda

Artículo 114. Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento (5%) del precio que, en la anterior, haya servido de base.

Incumplimiento del adjudicatario

Artículo 115. Si a las cuarenta y ocho (48) horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio, la adjudicación quedará sin efecto; en tal supuesto, el SEB podrá citar nuevamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de declarado desierto el remate, a la misma almoneda, y el postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del SEB.

Identificación del postor

Artículo 116. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder suficiente, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.

Libertad de postura

Artículo 117. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.

Decisiones del SEB

Artículo 118. El SEB decidirá conforme a las disposiciones aplicables, y bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate.

Oportunidad del remate

Artículo 119. El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Sorteo en caso de empate

Artículo 120. Una vez calificadas como legales las posturas, el funcionario público del SEB designado para tales efectos, dará lectura de las posturas, para que los postores presentes puedan mejorarlas. En caso de existir varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

Mejor puja en el acto de remate

Artículo 121. Declarada preferente una postura, el funcionario público del SEB designado preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso que alguno la mejore antes de transcurrir cinco (5) minutos de formulada la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco (5) minutos de realizada cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

No procederá recurso ni medio de impugnación alguno contra la resolución que finque el remate.

**Sección V
Adjudicación Directa****Oferentes de adjudicación directa**

Artículo 122. El consejo directivo del SEB, previa aprobación de la ONCDOFT, podrá vender bienes directamente a los entes descentralizados de la Administración Pública, mediante ofrecimiento por escrito que a tal efecto contenga: la descripción del bien, su ubicación, condición y el precio. El ente oferente tendrá un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la oferta para dar respuesta en cuanto a la propuesta. En caso contrario, el SEB podrá ofertar el bien a otro ente descentralizado.

Adjudicación directa de bienes

Artículo 123. Se llevarán a cabo mediante el proceso de adjudicación directa, las siguientes operaciones de enajenación:

1. Las relativas a la venta de bienes en producción, cuando el proceso enajenación pudiere afectar el proceso productivo del bien.
2. Las de venta de bienes de cualquier tipo cuando mediante un proceso amplio de oferta pública se determine la existencia de un solo oferente.
3. Las operaciones de enajenación de aquellos activos respecto de los cuales exista un oferente que integre o forme parte de organizaciones de trabajadores o cooperativas o de organizaciones de productores de la materia prima en proporción no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de la empresa.
4. La venta de derechos litigiosos.

El proceso de adjudicación directa en las operaciones de enajenación a las que se refieren los numerales anteriores, será previamente aprobado por el Consejo Directivo del SEB.

Condiciones de la adjudicación directa

Artículo 124. La adjudicación directa se realizará conforme a las condiciones que dicte el Consejo Directivo del SEB, las cuales deberán constar en el respectivo documento de compraventa.

Salvo que el Consejo Directivo del SEB determine lo contrario, la suscripción del documento de compraventa y la entrega y recepción del bien ofertado, se regirán por lo previsto en las reglas comunes de la presente Normativa.

**Sección VI
Venta Anticipada****Venta anticipada**

Artículo 125. La venta anticipada será aplicable, previa autorización judicial prevista en la LOCDFT, sobre bienes asegurados o incautados, a fin de evitar su deterioro o pérdida, cuando éstos sean:

1. Bienes perecederos, fungibles.
2. Bienes de difícil administración.

Bienes perecederos

Artículo 126. En el caso de bienes perecederos, la autoridad del SEB a nivel estatal, previa delegación del Consejo Directivo, procederá a su venta anticipada, mediante la modalidad de adjudicación directa, de conformidad con las condiciones aprobadas por aquél, la cual se efectuará preferiblemente en la localidad donde se encuentre el bien perecedero.

Precio base del bien perecedero

Artículo 127. El SEB, en caso de considerarlo pertinente, podrá solicitar apoyo institucional a organismos competentes o recurrir al precio de mercado a fin de estimar el valor referencial del bien perecedero, tomando en consideración las condiciones particulares del bien y el comercio local.

En el caso que el precio del bien perecedero esté regulado, la venta anticipada sólo podrá realizarse a dicho precio.

Recaudación de la venta anticipada

Artículo 128. En caso de enajenación por venta anticipada, el precio final será depositado en la cuenta recaudadora designada a tal efecto por el SEB, o fideicomiso correspondientes.

Registro de la venta del bien perecedero

Artículo 129. La autoridad del SEB a nivel estatal procederá a levantar el acta de adjudicación, que será suscrita conjuntamente con el comprador suficientemente identificado.

Bienes de difícil administración

Artículo 130. Los bienes de difícil administración serán vendidos previa autorización del tribunal competente, de conformidad con el procedimiento de adjudicación directa, oferta pública o subasta, de acuerdo con la naturaleza del bien, su ubicación, condiciones y cualquier otro elemento que incida en la modalidad de enajenación, de conformidad con lo aprobado por el Consejo Directivo del SEB. No obstante, los bienes de difícil administración podrán adjudicarse para que sean utilizados con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida, si así lo decidiere el tribunal competente.

Sección VII
Pago del Precio

Perfeccionamiento de la venta

Artículo 131. La venta realizada por oferta pública o subasta, o mediante adjudicación directa, se perfecciona con el pago del precio final por parte del adjudicatario.

Cláusula penal por atraso en el pago

Artículo 132. El SEB podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en su obligación de pagar el precio de la venta.

Lapso para el pago del precio

Artículo 133. El adjudicatario deberá pagar el precio final de los bienes muebles dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, contados a partir del acto de adjudicación.

Lapso para suscribir el contrato

Artículo 134. El contrato de compraventa de los bienes muebles se suscribirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes contados a partir del pago del precio final y el contrato de los bienes inmuebles dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del pago del precio final.

Responsable de sufragar los gastos de registro

Artículo 135. Todos los gastos ocasionados por la compra de los bienes ofertados, incluyendo los gastos de autenticación y registro, correrán exclusivamente por cuenta del comprador.

Entrega del bien por el SEB

Artículo 136. El bien le será entregado al comprador donde y como se encuentre. En ningún caso, el SEB será responsable por gastos de reparaciones o adecuación, pues el SEB no constituye ningún tipo de garantía a favor del comprador.

Lapso para la entrega del bien

Artículo 137. La entrega y recepción de los bienes se realizará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la suscripción del contrato de compraventa.

Carácter definitivo de las decisiones del SEB

Artículo 138. Las decisiones del SEB son definitivas y los interesados, participantes o postores no podrán oponerse a ellas.

Sección VIII
Exhibición de los bienes

Catálogo de los bienes ofertados

Artículo 139. El acto de venta comportará la elaboración previa de un material o catálogo contentivo de la identificación de los bienes objeto de oferta pública o subasta, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Directivo del SEB.

Publicación del catálogo de los bienes ofertados

Artículo 140. El catálogo será publicado en la página web del SEB, con el objeto de brindar los interesados o postores la información que se considere necesaria para participar en los procedimientos de venta.

Exhibición de los bienes ofertados

Artículo 141. El SEB exhibirá el bien objeto de oferta pública o subasta al interesado, previa solicitud expresa de éste, en el horario establecido para ello.

La exhibición del bien se realizará hasta tres (3) días hábiles previos a la fecha del acto de oferta pública o subasta, el cual será informado a través de los carteles publicados en prensa y otros medios impresos o electrónicos. En los casos que lo considere, el SEB podrá reservarse la exhibición del bien ofertado.

Sección IX
Avalúo

Avalúo del bien según su naturaleza

Artículo 142. El SEB ordenará y contratará el perito avaluador para la realización del avalúo comercial del bien según su naturaleza, a fin de proceder a la determinación del precio base de venta.

Ponderación del precio base de venta

Artículo 143. El precio base de venta será determinado por la corrección que resulte de aplicar al valor promedio aritmético de un avalúo comercial y un avalúo interno del SEB, variables tales como el descuento de comercialización y la categorización del bien.

Precio base de venta de los bienes inmuebles

Artículo 144. En el caso de los bienes inmuebles, el precio base de venta en ningún caso podrá ser inferior al avalúo catastral.

Deducción de los gastos de avalúo y revisión del bien

Artículo 145. El SEB deducirá del precio final del bien, cuando corresponda, el pago del avalúo comercial y la revisión de avalúos.

Sección X
Publicidad

Publicación del aviso

Artículo 146. En los procedimientos de venta, el SEB procederá a la publicación del aviso en un diario de circulación nacional y de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, en el que se indicará el lugar, fecha y hora en la cual se efectuará la oferta pública o subasta, el precio base de venta, así como la indicación que el catálogo estará disponible en la página web del SEB.

Sección XI
Caución o Garantía

Monto de la caución

Artículo 147. En el caso de oferta pública, el monto de la caución o fianza de mantenimiento de la oferta, será el equivalente al veinte por ciento (20%) y en el caso de subasta el treinta y cinco por ciento (35%) del precio base del bien ofertado.

Requisitos a entregar por el interesado

Artículo 148. La persona interesada deberá entregar en la sede del SEB, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la publicación del aviso, un (1) sobre identificado con su nombre o denominación social, y número del código del bien ofertado, como requisito indispensable, que contendrá:

1. Persona natural:

- Datos de la persona interesada: Nombre completo, domicilio, números telefónicos (fijo y celular) y dirección de correo electrónico.
- Copia de la cédula de identidad o del pasaporte, ampliada y legible.
- Copia fotostática del Registro de Información Fiscal (RIF).
- Originales y copias del cheque de gerencia o fianza de mantenimiento de la oferta, mediante la cual se constituye la caución o garantía.
- Declaración jurada de origen de fondos.

2. Persona jurídica:

- Datos de la persona interesada: Nombre o razón social, copia fotostática del Registro de Información Fiscal (RIF).
- Copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y última acta de designación de junta directiva.
- Datos de identificación del representante legal, incluyendo copia fotostática, ampliada y legible de su cédula de identidad o pasaporte.
- Documento que acredite la representación del interesado.
- Certificación del Acta de Asamblea de la empresa o documento equivalente que acuerde la participación en el acto de oferta pública o subasta, en caso de ser necesario.
- En caso de personas jurídicas domiciliadas en el exterior, la documentación requerida en los literales d) y e) deberá cumplir con los extremos exigidos en la legislación mercantil vigente.
- Originales y copias del cheque de gerencia o fianza de mantenimiento de la oferta, mediante la cual se constituye la caución o garantía.
- Declaración jurada de origen de fondos.

Obligación de comprar el bien adjudicado

Artículo 149. La caución o garantía por parte de la persona interesada, participante o postor, incluirá, pero sin limitarse, la obligación de celebrar el acto de compraventa correspondiente dentro del lapso establecido, en el proceso que resulte adjudicado de algún bien ofertado o subastado, lo cual se hará constar en el acta de adjudicación.

Monto del cheque de gerencia para cubrir la caución

Artículo 150. En caso que el adjudicado consigne cheque de gerencia para garantizar el bien adjudicado, el mismo será imputable al precio final del bien adjudicado. En caso de consignar fianza de mantenimiento de la oferta, ésta le será devuelta en la oportunidad en que entregue el comprobante de pago del precio final.

Devolución de la caución de los no adjudicados

Artículo 151. Adjudicado el bien ofertado, el SEB devolverá la caución o garantía consignada por los interesados no adjudicados, en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del acto de oferta pública o subasta, según corresponda.

Ejecución de la caución por incumplimiento en el pago del precio

Artículo 152. En caso que el adjudicatario incumpla con el pago del precio final en el plazo establecido para ello, le será ejecutada la caución o fianza de mantenimiento de la oferta y se procederá a llamar al segundo mejor postor en calidad de adjudicatario y en el caso que se declare desierto el procedimiento, el SEB lo repetirá hasta la adjudicación del bien ofertado y el perfeccionamiento de la venta mediante el pago del precio final.

Sección XII
Permuta

Permuta de bienes

Artículo 153. El Consejo Directivo del SEB, podrá permutar bienes a personas jurídicas, públicas y privadas, previa aprobación de la ONCDOFT.

Reglas aplicables a la permuta

Artículo 154. La permuta se regirá por las mismas reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a la naturaleza de ese contrato.

Precio del bien permutado

Artículo 155. El precio del bien permutado por el SEB, corresponderá al precio base de venta, el cual será tomado como el precio mínimo del objeto recibido en calidad de permuta.

Registro de la permuta

Artículo 156. La permuta se hará constar en acta, suscrita por el Consejo Directivo del SEB o por quien éste designe, y el permutante.

Gastos de registro de la permuta

Artículo 157. Los gastos de autenticación o registro de ser el caso serán por cuenta de la contraparte permutante.

Disposiciones supletorias

Artículo 158. En todo no lo previsto en esta normativa, serán aplicables las disposiciones del Código Civil.

Sección XIII
Donación

Donación

Artículo 159. El Consejo Directivo del SEB podrá donar aquellos bienes decomisados y confiscados, a fin de destinarlos según lo previsto en la LOCDOFT, previa autorización de la ONCDOFT, con indicación expresa del donatario y las causas y fines que motivan la donación.

Preferencias para la donación

Artículo 160. La donación se realizará, preferiblemente, a favor de órganos y personas naturales o jurídicas públicas o privadas dedicadas a planes, programas y proyectos de prevención integral y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, y a los órganos y entes dedicados a la lucha contra los delitos tipificados en la LOCDOFT.

Registro de la donación

Artículo 161. La donación de bienes se hará constar en acta. El donatario según el caso será responsable, a sus únicas expensas, de efectuar los trámites y gastos tendientes a la autenticación y registro de la documentación que corresponda, en caso de ser procedente.

Sección XIV
Derecho de Preferencia

Preferencia ofertiva del arrendatario

Artículo 162. Si se procede a la enajenación de un bien inmueble que, previo a la incautación preventiva, se hallare arrendado a un tercero de buena fe, se ofrecerá a éste la primera opción de compraventa del inmueble mediante documento público que indique el precio, condiciones, modalidades de la negociación y la dirección donde será recibida la respuesta, apercibido que en caso de no dar respuesta en el lapso determinado por la ley que rige la materia, se entenderá que renuncia al derecho de preferencia ofertiva.

Sección XV
Bienes proindiviso

Preferencia ofertiva del comunero

Artículo 163. Cuando sea confiscada la cuota parte de un bien, o declarado su decomiso por la autoridad judicial competente, se ofrecerá dicha cuota parte al comunero o comuneros antes de venderla. En la oferta se indicará la naturaleza del bien, el precio de la cuota ofertada y se apercibirá que la falta de respuesta en el lapso de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación, se entenderá como falta de interés en comprarla.

Sección XVI
Fondos de Comercio

Enajenación del fondo de comercio

Artículo 164. La enajenación de fondos de comercio o de sus activos, parcial o total, deberá cumplir con el principio de publicidad y el procedimiento establecido en el Código de Comercio. La publicación de enajenación deberá contener:

1. El nombre del Fondo de Comercio o denominación comercial.
2. Mobiliario, mercancías.
3. Crédito y clientela.

Sección XVII
Semovientes

Enajenación de los semovientes

Artículo 165. Los semovientes considerados bienes de uso requerirán la autorización expresa de la máxima autoridad de la ONCDOFT o del Consejo Directivo del SEB, según corresponda, para su enajenación.

Sección XVIII
Joyas, Obras de Arte y Piezas Arqueológicas

Formas de vender joyas, obras de arte y piezas arqueológicas

Artículo 166. Las joyas y obras de arte, decomisadas y confiscadas, serán enajenados por el SEB, mediante el procedimiento de subasta o adjudicación directa.

Las piezas arqueológicas o históricas decomisadas y confiscadas, serán transferidas al Ministerio con competencia en materia de cultura o donadas a los órganos integrados y entes adscritos de ese Ministerio.

TÍTULO IV
DE OTRAS FORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I
De las alianzas estratégicas

Alianzas estratégicas

Artículo 167. Toda Alianza Estratégica deberá ser congruente con el objeto del SEB, y estar orientada a fortalecer su estrategia relativa a la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo; asimismo, deberán contemplar el compromiso de responsabilidad social, que aseguren el bienestar social general, la sana administración del bien y su rentabilidad. Todas las alianzas deberán contar con un acto motivado que deberá contener toda la información que la justifique.

Asimismo, las alianzas se inspirarán en los principios de la ética, buena fe, equilibrio de intereses, razonabilidad, colaboración, confianza, responsabilidad, probidad y eficiencia.

Selección del aliado o socio estratégico

Artículo 168. Antes de iniciar una alianza estratégica, se procederá a realizar un estudio de posibles aliados que puedan otorgar ventajas al objeto estratégico planteado por el SEB, que ofrezcan distintas soluciones tecnológicas, comerciales y empresariales, que podrían ser consideradas para complementar las actividades que desarrolla la sociedad mercantil administrada por el SEB.

Aprobación de las alianzas estratégicas

Artículo 169. Una vez que se cuente con el aliado estratégico, así como la viabilidad técnica, financiera y legal correspondientes, el Consejo Directivo del SEB procederá a su aprobación de conformidad con lo establecido en su norma de creación y demás leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Formalización

Artículo 170. Para la formalización de cada alianza estratégica, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. Alcance y objetivos.
2. Obligaciones de las partes que resulten aplicables al caso, como: Aportes de capital, control del negocio, apoyo financiero, distribución de los gastos que se originen en la ejecución, destino que se le dará a los bienes aportados al finalizar la relación, quién asume la carga impositiva derivada de la actividad desarrollada, entre otros aspectos del negocio concreto.
3. Vigencia de la alianza estratégica.
4. Estimación de la alianza estratégica.
5. Distribución de utilidades, si las hay, o métodos de reembolso.
6. Garantías.
7. Cláusulas Penales.
8. Responsabilidad ante terceros.
9. Responsabilidades post contractuales.
10. Resolución de controversias.
11. Eximentes de responsabilidad.
12. Relaciones laborales.
13. Condiciones de terminación de la alianza estratégica.
14. Declaratoria de confidencialidad.
15. Administradores o administradoras especiales de la alianza estratégica para cada una de las partes.
16. Modificaciones.
17. Información de contacto para notificaciones.
18. Límite para la cesión.
19. Exigibilidad de la alianza estratégica.
20. Propiedad intelectual.
21. Legislación aplicable y jurisdicción.
22. Indicación de anexos si los hay, como el cronograma de implementación de la alianza estratégica, entre otros.
23. Indemnizaciones.

Si alguno de los criterios anteriores no resulta aplicable, se consignará la explicación correspondiente desde la presentación de la propuesta para su aprobación por parte de las respectivas gerencias y el SEB.

Tipos de acuerdos

Artículo 171. Para efectos de formalizar la relación con el aliado estratégico, se podrán elaborar los siguientes acuerdos:

1. **Acuerdo General:** Corresponde al acuerdo con el aliado estratégico, donde se detallan las condiciones contractuales que se aplicarán para la atención de cualquier servicio.
2. **Acuerdo Específico:** Es el acuerdo con el aliado estratégico, mediante el cual se indican las condiciones particulares para cada caso. En el mismo se indicará el detalle de las aportaciones de cada uno de los integrantes de la relación y la valoración de esos aportes para la correspondiente distribución de los beneficios económicos proporcionales.

Propiedad intelectual

Artículo 172. Los acuerdos de alianza estratégica deberán determinar con claridad los derechos de propiedad intelectual de las partes sobre los productos que se creen o produzcan, como resultado de la misma.

Informes y su contenido

Artículo 173. El responsable de la alianza estratégica deberá presentar al SEB un informe bimestral sobre el avance, nivel de ejecución y grado de satisfacción.

Los informes deben contener un análisis comparativo entre las proyecciones y metas estimadas y las que se han obtenido en términos reales, a fin poder tomar decisiones al respecto.

Análisis de los informes y toma de decisiones

Artículo 174. El SEB deberá analizar la información suministrada sobre los avances y ejecución de la alianza estratégica, incluyendo las recomendaciones de negocio que se consideren oportunas, todo dentro de los plazos que se definan dentro del caso respectivo.

Finiquito

Artículo 175. Luego de finalizada la ejecución de la alianza estratégica y no mediando ningún asunto pendiente que resolver, las partes podrán firmar un finiquito que las exima de reclamos de cualquier tipo.

Capítulo II
Del Arrendamiento

Bienes que pueden ser arrendados

Artículo 176. Los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados, pueden ser arrendados a persona natural o jurídica, pública o privada, previa decisión del Consejo Directivo del SEB, y lo que derive del contrato de arrendamiento se registrará según lo establecido en las leyes que rigen la materia según su uso, y en el caso de bienes muebles se registrará por las normas del derecho común.

Rendimiento de los bienes arrendados

Artículo 177. El rendimiento de los bienes asegurados o incautados, que sean arrendados, será depositado en un fideicomiso a favor de su legítimo propietario. En caso de sentencia absoluta definitivamente firme, al momento de la devolución del bien, se hará entrega del fideicomiso antes señalado a sus legítimos propietarios. En caso de sentencia condenatoria definitivamente firme, el fideicomiso será confiscado junto con el bien objeto del contrato de arrendamiento a favor del SEB.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga cualquier instructivo interno, o procedimiento de administración y enajenación de bienes que contravenga esta normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia de esta normativa, los administradores o administradoras especiales, arrendatarios o arrendatarias, depositarios o depositarias, y guardadores o guardadoras, que hayan sido designados con anterioridad, estarán obligados a presentar al SEB, dentro del lapso de los noventa (90) días continuos siguientes, todos los recaudos y garantías exigidos en la presente normativa.

En caso de incumplimiento de esta obligación, los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa, quedarán extinguidos y los obligados deberán devolver los bienes que tengan bajo su posesión, de acuerdo con las reglas establecidas en esta normativa.

Segunda. Mientras se crea el Registro Único de Peritos y Servicios Profesionales del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (RUPESOP), el SEB podrá designar a los peritos o personas que presten servicios profesionales para realizar los análisis de los bienes a ser enajenados, seleccionados de una terna que se presentará al Consejo Directivo del SEB.

Tercera. En un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta normativa, el Consejo Directivo del SEB debe dictar los manuales de procedimiento necesarios para el registro y control de todos los bienes asegurados o incautados, así como formar inventario de los bienes disponibles provenientes del decomiso y confiscación para su enajenación, previa autorización del Consejo Directivo del SEB.

Cuarta. En un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta normativa, el Consejo Directivo del SEB debe dictar el instructivo interno de devolución de bienes asegurados o incautados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese:

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados

ALFREDO JOSÉ GONZÁLEZ VIÑA
V-4.459.129
Presidente del Consejo Directivo

GALVANI DUARTE ANEGAS
V-6.157.940
Director General

ALEJANDRO KELERIS BUARTE
V-6.371.411
Director

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS,
DECOMISADOS Y CONFISCADOS
209°, 160° y 20°**

Nº: **SEB-ONCDOFT-002-2019**

Fecha: **12 NOV 2019**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, designado mediante Resolución Ministerial N° 147, de fecha 10 de septiembre de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.713, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 5 numerales 1, 20 y 21, concatenado con lo dispuesto en los artículos 7 y artículo 18 numerales 1 y 20, del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364 Extraordinario, de fecha 16 de febrero de 2018, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

El Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), tiene como finalidad la administración y disposición de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de los delitos investigados de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, o sobre los cuales existan fundados elementos de convicción de que dichos bienes tienen una procedencia ilícita,

POR CUANTO

El funcionamiento y desarrollo de los procesos del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), se rigen de acuerdo con lo establecido en su Decreto de creación, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, los respectivos Reglamentos y demás normativa que se dicta al efecto,

POR CUANTO

Corresponde al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), diseñar, proponer y fijar las metodologías y procedimientos generales relativos a la administración, conservación, enajenación y disposición, en general, de los bienes, acciones y derechos asegurados o incautados, decomisados y confiscados, que le sean asignados o puestos a la orden por los tribunales penales de la República, así como reglamentar los procesos internos de guarda, custodia, mantenimiento, conservación, uso, inspección, control y administración, enajenación y disposición de dichos bienes,

POR CUANTO

Para alcanzar la finalidad de ese Servicio Especializado, resulta necesario establecer procedimientos especiales en el marco de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que permitan el logro de la asignación de los recursos administrados por el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB), y destinarlos a los proyectos, planes y programas de prevención integral, lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, así como en el área de relaciones internacionales, que garanticen el uso y disposición de los bienes asignados por los tribunales penales de la República al referido Servicio Especializado,

POR CUANTO

Se requiere una normativa que rija los procesos de uso y disposición de moneda extranjera decomisada y confiscada, proveniente o relacionada con los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y que haya sido puesta bajo la administración del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB),

DECIDE

Dictar la siguiente:

Normativa que regula el Uso y Disposición de Moneda Extranjera, decomisada y confiscada, vinculada con los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto dictar la normativa contentiva de los procedimientos que regulan, de forma eficaz, expedita, ecuaníme y transparente, lo relativo a la administración, uso y disposición de moneda extranjera, producto de la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y todos aquellos contemplados en el Código Penal y demás leyes especiales, cuando sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada, la cual haya sido declarada abandonada, decomisada o confiscada mediante sentencia definitivamente firme por un tribunal competente, y puesta bajo la administración del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta normativa, se establecen las definiciones siguientes:

- Confiscación:** Pena accesoria que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien, por decisión de un tribunal.
- Decomiso:** Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado, decretado por un tribunal competente en favor del Estado en los términos previstos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
- Moneda Extranjera:** Se entenderá por Moneda Extranjera de conformidad con las disposiciones previstas en esta Normativa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualesquiera que sean su denominación o características, cuyo decomiso o confiscación haya sido declarado por un tribunal competente de la República, mediante sentencia definitivamente firme, y cuya administración ha sido asignada al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB).
- ONCDOFT:** Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
- SEB o Servicio Especializado de Bienes:** Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados; servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía técnica y capacidad de gestión administrativa, operativa, presupuestaria, financiera y de disposición, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Finalidades

Artículo 3. El SEB, previa aprobación de la ONCDOFT, como órgano rector y de dependencia, podrá administrar y disponer de la moneda extranjera decomisada y confiscada, conforme a lo previsto en la normativa legal que rige en materia de divisas, para destinarla a los siguientes fines:

- Financiar y potenciar los proyectos, planes y programas de prevención integral y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, que apruebe el órgano rector en esta materia

- Financiar la asistencia, capacitación y adiestramiento de los funcionarios y funcionarias, a los actos, congresos, cursos, reuniones, conferencias y foros internacionales que, en materia de prevención y lucha contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, se realicen en el exterior.
- Financiar y garantizar los gastos de seguridad y defensa que sean necesarios para la persecución y lucha contra los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Financiamiento

Artículo 4. Para el financiamiento con moneda extranjera, el órgano o ente requirente presentará la correspondiente solicitud, o acto administrativo debidamente soportado, acompañado con el proyecto, plan o programa respectivo que justifique el financiamiento de las actividades relacionadas con el área operativa de las Relaciones Internacionales en materia de Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

El financiamiento de los proyectos, planes o programas, será aprobado por la ONCDOFT, previa opinión favorable del ministerio de dependencia.

Recaudos

Artículo 5. El órgano o ente requirente consignará la solicitud de moneda extranjera ante el SEB, conjuntamente con el proyecto aprobado por el órgano rector, y cualquier otro requisito que el SEB considere pertinente.

Atribuciones

Artículo 6. El Consejo Directivo del SEB, en ejercicio de la administración, uso y disposición de moneda extranjera, podrá:

- Realizar operaciones en moneda extranjera conforme a la normativa legal vigente en materia de divisas (Convenios Cambiarios).
- Gestionar ante las instituciones financieras la transferencia de los fondos de moneda extranjera, objeto de confiscación o decomiso, decretado por los tribunales penales competentes.
- Constituir fideicomisos de administración o inversión, según considere conveniente, con el objeto de optimizar el rendimiento de los recursos administrados y garantizar la transparencia en su administración.

Principios

Artículo 7. Los procedimientos para el uso y disposición de moneda extranjera, se aplicarán con base en los principios de legalidad, economía, celeridad, simplicidad, rendición de gestión y cuentas, eficacia, eficiencia, imparcialidad, participación, honestidad y transparencia, y estarán sometidos a los controles posteriores de la Contraloría General de la República.

Vigencia

Artículo 8. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo Directivo del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados (SEB)

ALFREDO JOSÉ GONZÁLEZ VIÑA
V-9.459.129
Presidente del Consejo Directivo

GALVANI DUARTE TANEGAS
V-6.157.940
Director General

ALEJANDRO KELLERIS BUCARITO
V-8.397.723
Director

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 043.19

FECHA: 30 de julio de 2019

209°, 160° y 20°

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y en los numerales 2 y 4 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, le corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, suspender o revocar la instalación en la República de sucursales o representantes de instituciones bancarias extranjeras cuyas actividades se encuentran reguladas en los artículos 25, 26 y 27 del citado Decreto Ley y en la Resolución N° C50.12 de fecha 25 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.915 del 4 de mayo de 2012, contentiva de las "Normas para la Autorización y Funcionamiento de Representaciones de Instituciones Bancarias del exterior en el País".

Visto que la Oficina de Representación de UBS AG, Institución Financiera cuya casa matriz se encuentra domiciliada en Bahnhofstrasse 45, CH-8001 Zurich y Aeschenvorstadt 1, CH-4051, Basilea, Suiza, le fue autorizado su funcionamiento para operar en el territorio de la República de Venezuela, por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario según oficio HSB-1307 de fecha 16 de abril de 1.971.

Visto que mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2018, la ciudadana Marion Ehringhaus, actuando en su carácter de Representante autorizado en Venezuela solicitó formalmente ante esta Superintendencia el cierre de la Oficina de Representación UBS AG y de sus operaciones, cuya decisión fue acordada por el Director Financiero de dicha Institución (Chief Financial Officer), mediante la Resolución de fecha 21 de marzo de 2018 y la confirmación de esa decisión quedó asentada en el documento de fecha 26 de marzo de 2018, la cual fue debidamente traducida al castellano y apostillada bajo el N° 1109984/2018 de fecha 27 de marzo de 2018.

Visto que a su vez, fue remitida la certificación por parte del Directorio del Banco de UBS AG de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por los señores Markus Baumann y Christina Dolder-Widmer en su carácter de Secretario de la Sociedad y Directora Ejecutiva del Banco respectivamente, donde se resolvió el cierre definitivo de la Oficina de Representación, motivado a un proceso de reestructuración y cambio de estrategia de negocios a nivel mundial y como consecuencia el cierre de operaciones de la Representación UBS AG en la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que este Organismo de acuerdo a sus competencias atribuidas en el numeral 4 de artículo 171 ejusdem, le corresponde suspender y revocar las autorizaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del citado artículo, mediante decisión debidamente motivada y con la opinión vinculante del Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas.

Visto que esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sometió a la consideración del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, por intermedio del Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, quien funge de Presidente de dicho Órgano, el informe signado SIB-DSB-CJ-OD-15486 de fecha 13 de septiembre de 2018, contentivo de la solicitud para el Cierre de las Operaciones y Revocatoria de Autorización de Funcionamiento de la Representación UBS AG en la República Bolivariana de Venezuela, el cual opinó favorablemente sobre dicha solicitud, mediante oficio 402 del 28 de noviembre de 2018.

En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en el uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

- Revocar la autorización de funcionamiento de UBS AG, en la República Bolivariana de Venezuela.
- Otorgar un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, para finalizar todas las operaciones inherentes a UBS AG, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.
- Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación o publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2019

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 012/2019. CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

AÑOS 209°, 160° y 20°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V-9.606.077**, en mi carácter de **Presidenta** en calidad de **Encargada**, de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**, designada según Decreto N° 3.384 de fecha 20 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.381 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Cláusula Vigésima Cuarta, concatenado con las Cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.290 de fecha 30 de noviembre de 2017, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FERNANDO ADOLFO TORRES ARIAS**, titular de la cédula de identidad número **V-12.002.400**, como **VICEPRESIDENTE DE FINANZAS**, de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**, en calidad de **Encargado**.

Artículo 2. El Vicepresidente designado en el artículo precedente tendrá las atribuciones generales que le confieren los Estatutos Sociales de la Sociedad y las que le sean delegadas en lo sucesivo conforme a la ley.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa N° 004/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.725 de fecha 26 de septiembre de 2019.

Artículo 4. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese,

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA (E) DEL CONGLOMERADO
AGROSUR, S.A.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°026/2019

Caracas, 17 de octubre de 2019
209°, 160° y 20°

Quien suscribe, **GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.189.108**, en mi carácter de **Presidenta** en calidad de **ENCARGADA** de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 3.971 de fecha 27 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.703 de la misma fecha, procediendo en ejercicio de las funciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de los Estatutos vigente de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de Julio de 2010; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 numeral 5 y único aparte y 78 numeral 4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con apego a lo contemplado en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal; concatenado con los artículos 13 y 20 del Decreto N° 6.266 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Seguro Social, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se otorga el beneficio de **JUBILACION ORDINARIA**, aprobada mediante Punto de Cuenta OGH N°123-01 de fecha 17 de septiembre de 2019, a la servidora pública **ZAIDA ESTRELLA ALVAREZ PASTRÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.211.116**, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien se desempeñaba como **TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN II (TÉCNICO II - NIVEL IV)**, según consta en el manual de Normas del Sistema de Administración de Gestión Humana, en virtud de haber prestado servicios en la Administración Pública, durante veintiséis (26) años, y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 8° del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Segundo. El monto de la pensión jubilatoria, es por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL CIENTO SIETE BOLÍVARES CON 83/100 (Bs. 31.107,83)**, el cual representa el sesenta y cinco por ciento (65%) del último sueldo devengado, equivalente a la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON 21/100 (Bs. 47.858,21)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y artículo 15 de su Reglamento.

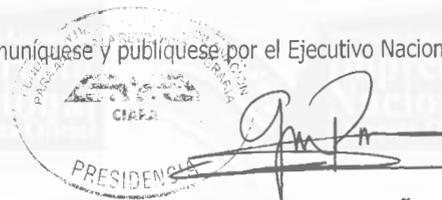
Tercero. La Oficina de Gestión Humana de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), queda encargada de ejecutar la presente Providencia Administrativa. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan a la referida ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto. La Oficina de Gestión Humana de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Quinto. El presente beneficio de **JUBILACIÓN ORDINARIA**, tendrá vigencia a partir del primero (1°) de octubre de 2019.

Comuníquese y publíquese.

Comuníquese y publíquese por el Ejecutivo Nacional.



GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ
Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)
Según Decreto N° 3.971 de fecha 27 de agosto de 2019,
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.703 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°027/2019

Caracas, 17 de octubre de 2019
209°, 160° y 20°

Quien suscribe, **GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-18.189.108**, en mi carácter de Presidenta en calidad de ENCARGADA de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 3.971 de fecha 27 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.703 de la misma fecha, procediendo en ejercicio de las funciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de los Estatutos vigente de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de Julio de 2010; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 numeral 5 y único aparte y 78 numeral 4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; con apego a lo contemplado en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; concatenado con los artículos 13 y 20 del Decreto N° 6.266 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Seguro Social, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se otorga el beneficio de **JUBILACION ORDINARIA**, aprobada mediante Punto de Cuenta OGH N°124-01 de fecha 18 de septiembre de 2019, al servidor público **CARLOS ARMANDO DASILVA**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.013.547**, de sesenta (60) años de edad, quien se desempeñaba como **GUILLOTINERO (OBRERO-GRADO 3)**, según consta en el manual de Normas del Sistema de Administración de Gestión Humana, en virtud de haber prestado servicios en la Administración Pública, durante veintinueve (29) años, y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 8° del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

Segundo. El monto de la pensión jubilatoria, es por la cantidad de **VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 10/100 (Bs. 26.167,10)**, el cual representa el setenta y dos coma cincuenta por ciento (72,50%) del último sueldo devengado, equivalente a la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON 56/100 (Bs. 36.092,56)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y artículo 15 de su Reglamento.

Tercero. La Oficina de Gestión Humana de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), queda encargada de ejecutar la presente Providencia Administrativa. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden al referido ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto. La Oficina de Gestión Humana de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Quinto. El presente beneficio de JUBILACIÓN ORDINARIA, tendrá vigencia a partir del primero (1°) de octubre de 2019.

Comuníquese y publíquese.

Comuníquese y publíquese por el Ejecutivo Nacional.

GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ
Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)
*Según Decreto N° 3.971 de fecha 27 de agosto de 2019,
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.703 de la misma fecha.*

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
209°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 189

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y de acuerdo con lo previsto en los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema Presupuestario, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la Estructura Financiera del Ministerio del Poder Popular para la Salud, para el Ejercicio Fiscal del año 2020; de la manera siguiente:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:

CODIGO	DENOMINACION
10004	Oficina de Gestión Administrativa

**UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN
DELEGACIÓN DE FIRMAS**

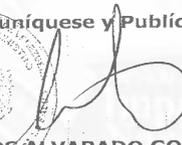
CODIGO	DENOMINACION
11001	Dirección Estadal de Salud Amazonas
11002	Dirección Estadal de Salud Barinas
11003	Dirección Estadal de Salud Cojedes
11004	Dirección Estadal de Salud Delta Amacuro
11005	Dirección Estadal de Salud Guárico
11006	Dirección Estadal de Salud Portuguesa
11007	Dirección Estadal de Salud Vargas
11008	Dirección Estadal de Salud Miranda

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS CON DELEGACIÓN DE FIRMAS

11010	Dirección Estatal de Salud Distrito Capital
11011	Hospital Dr. José María Vargas de Caracas
11012	Hospital Dr. Francisco Antonio Rísquez de Caracas
11013	Hospital Dr. Leopoldo Manrique Terrero de Caracas
11014	Maternidad Concepción Palacios de Caracas
11015	Hospital Médico Quirúrgico Dr. Ricardo Baquero González de Caracas
11016	Hospital Dr. José Ignacio Baldó de Caracas
11017	Hospital General del Oeste Dr. José Gregorio Hernández de Caracas
11046	Hospital Dr. Jesús Yerena Lídice, Caracas
11047	Hospital de Niños Dr. José Manuel de los Ríos, Caracas
11048	Hospital Oncológico Dr. Luis Razetti
11049	Hospital Psiquiátrico de Caracas
11050	Hospital Materno Infantil Dr. Pastor Oropeza, Caricuao
11051	Hospital Dr. Julio Criollo Rivas
11052	Hospital Municipal el Junquito
11053	Hospital Infantil Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2020.

Comuníquese y Publíquese,



CARLOS ALVARADO GONZALEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
 Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018
 Gaceta Oficial N° 41.426 de fecha 25 de junio de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 1527

Caracas, 12 de noviembre de 2019
 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; concatenado con el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19, último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 17 del Decreto de Organización General de la Administración Pública Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LUIS ANTONIO CASADIEGO GIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-19.888.627, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE ECOSOCIALISMO COJEDES**, del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico, así como en las Resoluciones mediante las cuales se le deleguen atribuciones, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, el nombre de quien lo suscribe, la titularidad con la que actúa, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial donde fue publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
 (L.S.)

Oswaldo Rafael Barbera Gutiérrez
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo
 Designado mediante Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en Gaceta Oficial N° 41.692 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL

Caracas, 29 de octubre de 2019-10-29
 208° y 160°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N.° DEAF-001-2019

Quien suscribe, **Didalco Alejandro Bolívar Rivas**, titular de la cédula de identidad N.° V-17.365.900, actuando en mi carácter de Interventor, en calidad de encargado de la Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal de Petróleos de Venezuela, S.A., según consta en designación publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.706 de fecha 30 de agosto de 2019. En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 27, literales I y J del Reglamento Interno de la Dirección de Auditoría Fiscal de Petróleos de Venezuela S.A., y sus filiales, dictado mediante Resolución N° 255 de fecha 15 de agosto de 2006, por el Ministerio de Energía y Petróleo, hoy Ministerio del Poder Popular de Petróleo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.502 de fecha 17 de agosto de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 26 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, decido:

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **Maritza Machin**, titular de la cédula de identidad V. 9.485.672, en su carácter de Servidor Público de la Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal de Petróleos de Venezuela, S.A., el ejercicio de las atribuciones que a continuación se establecen: La Dirección de los Actos Orales y Públicos, así como las decisiones pertinentes en los Procedimientos Administrativos para la Determinación de Responsabilidades, según se resuelva de conformidad con lo previsto en nuestra carta magna, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Esta delegación, no limita o impide las actuaciones del encargado de este Órgano de Control Fiscal, indistintamente a las que ejecute su delegatorio, facultado por esta providencia administrativa, en casos determinados y separados.

TERCERO: La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,




DIDALCO ALEJANDRO BOLÍVAR RIVAS
 Interventor (E) de la Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal de PDVSA
 G.O.N.° 41.706 del 30/08/2019

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 012-19.

Caracas, 05 de noviembre de 2019

Años 209°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA**, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.823, de fecha 15 de abril de 2019, publicado en Gaceta Oficial N° 6.449 extraordinaria, de esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776, de fecha 18 de julio de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de Agosto de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación para el ejercicio presupuestario del año 2020, la cual estará conformada de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA Y UBICACIÓN
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	10057
	SEDE: DISTRITO CAPITAL

ARTÍCULO 2. Se designa como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, Código N° 10057, con Sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, al ciudadano **ALEJANDRO RAMÓN ÁVILA DÁVILA**, titular de la cédula de identidad N° V.-16.474.929, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, designado mediante Resolución N° DM/N 042-18, de fecha 27 de julio de 2018, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.452, de fecha 2 de agosto de 2018.

Comuníquese y publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA
Ministro del Poder Popular para la Alimentación
MINISTRO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**Resolución N° 0380****Caracas, 13 de noviembre de 2019**

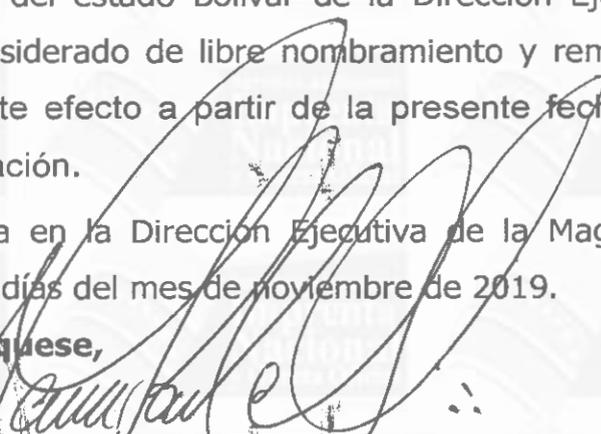
209°, 160° y 20°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución N° 2017-0003 de fecha quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, y ratificado según resolución N° 2019-0001, de fecha 30 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.596, de fecha 06 de marzo de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 12 del artículo setenta y siete (77) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOSÉ ENRIQUE DÍAZ MORGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.934.312, como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Bolívar de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cargo considerado de libre nombramiento y remoción, dicho acto administrativo surte efecto a partir de la presente fecha y/o en su efecto desde su notificación.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de noviembre de 2019.

Comuníquese y Publíquese,
JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0381

Caracas, 13 de noviembre de 2019
209° y 160° y 20°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución N° 2017-0003 de fecha quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, y ratificado según resolución N° 2019-0001, de fecha 30 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.596, de fecha 06 de marzo de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 12 del artículo setenta y siete (77) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a la ciudadana **YAJAIRA COROMOTO SOTO PEREIRA**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.788.121, quien ocupa el cargo de Analista Profesional III, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; en condición de encargada, dicho acto administrativo surte efecto a partir de la presente fecha y/o en su efecto desde su notificación.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de noviembre de 2019.

Comuníquese y Publíquese,



JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES II Número 41.760
Caracas, jueves 14 de noviembre de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.